

[Buenos Aires, lunes 1° de septiembre de 2025 - N° 16.037]

EL DERECHO

Edición especial

REVISTA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS, UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE**

**En homenaje a los profesores Edgardo I. Saux,
Carlos Clerc y Juan Carlos Palmero.**

**"In memoriam" de los profesores César A. Abelenda,
Antonio J. Rinesi, Lisandro Segovia**

DIRECTOR DE EL DERECHO: ALEJANDRO BORDA

COORDINADOR DE REDACCIÓN: MARCO RUFINO

COMISIÓN 1: PARTE GENERAL

Director de la edición especial: Edgardo Ignacio Saux

Autores:

SILVANA MARÍA CHIAPERO

FRANCISCO J. DEPETRIS

AIDILIO GUSTAVO FABIANO

MARÍA JULIA FORNARI

MARÍA CRISTINA PLOVANICH

EDGARDO IGNACIO SAUX

CLAUDIA WAGNER

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Gabriel Fernando Limodio, Luis María Caterina, Martín J.
Acevedo Miño, Daniel Alejandro Herrera, Nelson G. A. Cossari

XXX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, CORRIENTES 25, 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2025
10 AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN



EL DERECHO

© (5411) 3988 3256 | info@elderechodigital.com.ar

Contenido

ARTÍCULOS

Resignificación de la teoría general del acto voluntario. Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías. Introducción, por Edgardo Ignacio Saux
Cita Digital: ED-VI-CCXXXVI-754

Resignificación de la teoría general del acto voluntario. Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías, por Silvana María Chiapero y María Cristina Plovanich
Cita Digital: ED-VI-CCXXXVI-753

Actualidad del vicio de error en contratos electrónicos de consumo, por Francisco J. Depetris
Cita Digital: ED-VI-CCXXXVI-752

Resignificación de la teoría general del acto voluntario. Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías, por Aidilio Gustavo Fabiano
Cita Digital: ED-VI-CCXXXVI-751

Las tecnologías en el acto voluntario y en la configuración de los vicios de la voluntad, por María Julia Fornari
Cita Digital: ED-VI-CCXXXVI-750

Resignificación de la teoría general del acto voluntario. Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías, por Claudia Wagner
Cita Digital: ED-VI-CCXXXVI-749

Artículos

Resignificación de la teoría general del acto voluntario. Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías Introducción

por EDGARDO IGNACIO SAUX

Pareciera que el título de la convocatoria comprende dos facetas: primero la resignificación de la teoría del acto voluntario, tema singularmente amplio en sus proyecciones y con muchos aspectos para el análisis; pero seguidamente la incidencia de las nuevas tecnologías en los vicios de la voluntad de alguna manera ofrece un laboreo más puntual, siendo un ámbito en el cual el enfoque se cierra y se focaliza en un aspecto más específico o singular.

Si bien ambos están obviamente vinculados, tienen distinta significancia.

En orden al primero, somos de la opinión de que podrían considerarse dos campos operativos. Uno, subjetivo, relacionado a ciencias del conocimiento como la siquiatria o la psicología, cuestiona los perfiles del discernimiento, la intención y la libertad (como tríptico tradicional de la conformación del acto voluntario en su faceta interna). El otro, objetivo, relaciona la dilución de los perfiles clásicos de dicho tríptico por obra de las nuevas tecnologías.

En relación con lo primero, Miguel Federico De Lorenzo⁽¹⁾ propone, fundadamente, el tránsito del “acto jurídico voluntario” al del “negocio jurídico relevante”, aludiendo a la existencia de negocios jurídicos “sin voluntad” para la protección del tráfico negocial, por razones de tutela de la apariencia y como resguardo de la confianza depositada en el comportamiento concluyente.

En palabras de Francois Clement, “[...] la base voluntarista del acto jurídico que en el siglo XIX parecía indefectible, hoy se encuentra desacordada con el derecho positivo que regula innumerables hipótesis de un acto que, aún involuntario, conserva su eficacia jurídica por razones de protección de la confianza suscitada”.

Hoy la clara noción de vulnerabilidades negociales concretas (consumidores, iletrados, inexpertos tecnológicos, necesitados, sujetos pasivos de inducciones subliminales o directas hacia la contratación de bienes no indispensables, suscriptores de contratos por adhesión o prerredactados, usuarios de servicios públicos o sistemas privados de salud, etc.) ha llevado el estándar del “sujeto único” decimonónico al “sujeto concreto” contemporáneo, con su singularidad que incide en el plexo normativo que le es aplicable.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho: Comercio electrónico y relaciones de consumo*, por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUINAZÚ, ED, 225-989; *Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 223-776; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Los contratos electrónicos de consumo en el derecho argentino*, por JOHN GROVER DORADO (h.), ED, 270-641; *Régimen jurídico de un sitio web. Identificación. Contenidos. Responsabilidades civiles derivadas de internet*, por HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, ED, 273-799; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJÓ, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Las consecuencias jurídicas de la demanda por lesión: régimen de la nulidad y del ajuste. Renuncia, cesión y prescripción de la acción del lesionado*, por CAMILO TALE, ED, 299; *Requisitos para la anulación o modificación judicial del contrato por lesión*, por CAMILO TALE, ED, 299; *El actuar de los “cazadores de ofertas” en la compraventa electrónica y la figura del abuso del derecho*, por JUAN IGNACIO CRUZ MATTERI, ED, 304-639. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) “El negocio jurídico: crisis y fragmentación de una categoría”, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2024.

Como dice lúcidamente De Lorenzo, ya no somos iguales *ante* la ley, sino *por* la ley.

Es un dato de la realidad que tanto a nivel local (el CCyCN argentino) como global (v. gr. las reglas de contratación de UNIDROIT y el derecho comparado) la seguridad jurídica dinámica prioriza la voluntad exteriorizada por sobre la clásica voluntad interna.

Por otra parte, hay una corriente de pensamiento que siguiendo entre otras fuentes las teorías de Daniel Kahneman (titular de la cátedra de psicología de la Universidad de Princeton y Premio Nobel de Economía en el año 2002) postula la existencia de “sesgos”, que son elementos psicológicos, sociales, culturales, educativos, temperamentales o hasta costumbristas, que inciden psicológicamente en la toma de decisiones a nivel negocial, con lo cual ellas no resultan derivaciones racionales que presuponen discernimiento, intención y libertad, sino que nacen de impulsos, emociones, compulsiones, gustos, modas o causas banales que lejos están de aquel estándar del legislador tradicional. Hay abundantes trabajos a nivel nacional de autores como Fernando Shina o Waldo Sobrino, entre otros, que resaltan estas realidades. José María Orelle⁽²⁾ señala la incidencia de facetas como lo biológico (temperamento, carácter, salud), lo social (familia, red social, educación), lo síquico (autopercepción), lo costumbrista (estilo de vida) y lo personal (valores, creencias, expectativas) en la toma de decisiones a nivel negocial jurídico.

Lo cierto, dentro de esta escueta introducción, es que claramente hay un proceso de priorización de la voluntad manifestada por sobre la interna, y con ello una fuerte relativización de los vicios de la voluntad. Ya no nos vinculamos entre personas (siempre) sino con máquinas, en las cuales los cajeros automáticos, los ordenadores para compras on line de bienes o servicios, las máquinas expendedoras en los supermercados, los peajes electrónicos, los pagos mediante aplicaciones del celular y tantos ejemplos más de la vida cotidiana, nos evidencian que controlar el grado de discernimiento de quien contrata resulta obviamente imposible.

Como dice lúcidamente Luis Leiva Fernández, “[...] la manifestación de la voluntad es la frontera de la validez negocial. Es el Tíber jurídico”⁽³⁾.

Creo, a nivel personal, que vamos hacia una objetivización del sistema negocial, donde los matices de la subjetividad (y en ella, sus vulnerabilidades) se diluyen cada vez más.

Como fuere, soy de la opinión de que la existencia de discernimiento, intención y libertad, así como la de los vicios de lesión, abuso de derecho e imprevisión deben seguir existiendo, aunque será cada vez más complicado detectarlos y probarlos.

VOCES: CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

- LESIÓN - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
- DAÑO PATRIMONIAL - PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PROCESO JUDICIAL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CAUSA DE LAS OBLIGACIONES - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - INDICIOS Y PRESUNCIONES - CONTRATOS COMERCIALES - INFORMÁTICA - VICIOS DE LA VOLUNTAD - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRUDENCIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - ABUSO DEL DERECHO - COMERCIO ELECTRÓNICO - MULTA - DAÑO PUNITIVO - E-COMMERCE

(2) “El rol de las emociones en las decisiones humanas”, en la obra colectiva del Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, LL 2023, tomo II, págs. 905 y ss.

(3) “Evolución y revolución del Derecho Privado”, en “Las nuevas tecnologías y el Derecho”, publicación del Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, LL 2022, pág. 92.

Resignificación de la teoría general del acto voluntario. Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías

por SILVANA MARÍA CHIAPERO^(*) y MARÍA CRISTINA PLOVANICH^(**)

Sumario: 1. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. – 2. ASPECTOS CONTRACTUALES Y EL RETROCESO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. – 3. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL DERECHO PRIVADO TRADICIONAL. – 4. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA ERA TECNOLÓGICA. – 5. LEGISLACIÓN PROTECTORA ANTE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. – 6. CONCLUSIONES.

1. El principio de la autonomía de la voluntad

El principio de la autonomía de la voluntad es uno de los pilares sobre los que se edificó el monumento de la codificación. Su fundamento constitucional reposa en el art. 19 Constitución Nacional –en adelante, CN– y su protección se consagra en el art. 17 CN. El efecto inmediato del reconocimiento de la autonomía de la voluntad se traduce en la fuerza obligatoria de los actos celebrados libremente por los particulares.

En el plano contractual deriva en dos libertades fundamentales, a saber:

a. la libertad de conclusión del contrato, conforme a la cual nadie está obligado a contratar sino cuando lo desee y cada uno goza de libertad de elección de la persona con quien contrata;

b. la libertad de configuración en virtud de la cual las partes pueden determinar el contenido del contrato.

El siglo XIX fue el siglo de la libertad, la que encontraba asidero en la creencia acerca de la igualdad de las personas y por ende de los contratantes, lo que hacía su-

poner que ese acuerdo era justo y equitativo, desde que nadie mejor que los propios contratantes para la defensa de sus propios derechos. Con el paso del tiempo se fue advirtiendo que un contrato libremente pactado no es necesariamente un contrato justo, pues el acuerdo de voluntades muchas veces contrapone a fuertes con débiles o menesterosos, personas justas con injustos o aprovechadores. Ello estuvo en la causa de la aparición de institutos de protección a las partes vulnerables de la relación (por ejemplo, la imprevisión, las normas protectorias del consumidor, etc.).

Estas dos libertades fundamentales se consagran en el Código Civil y Comercial –en adelante, CCyC–, que textualmente reza:

“Art. 958. Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”.

“Art. 990. Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento”.

De ello se desprende que la libertad contractual reconoce ciertas limitaciones, causadas en la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (por ejemplo, limitaciones provenientes de la ley: las empresas prestadoras de servicios públicos deben prestarlo a toda persona que lo solicite, los seguros obligatorios de automotores, el seguro de vida para los empleados públicos, entre otros).

Allí es donde adquiere relevancia la noción de orden público económico (por ejemplo, las reglas sobre comercio exterior, sobre la competencia, etc.), orden público social (normas protectorias del derecho laboral), también llamado orden público de dirección (la revisión de contratos por circunstancias sobrevenientes).

Esta noción de orden público es el instrumento del que se vale el ordenamiento para garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia irrestricta de los intereses generales de la sociedad de modo que prevalezcan sobre los intereses particulares.

Por ello se ha definido la autonomía de la voluntad como la actividad o potestad de autorregulación de intereses y relaciones propias, desplegadas por el mismo titular de ellas, por lo que podría considerarse que su expresión jurídica sirve como concepto aglutinante de la dignidad humana, la razón, la libertad, y refleja una convicción filosófica a favor de la organización jurídico-política que jerarquice como un fin en sí mismo a las personas, por oposición a la jerarquización superior de grupos o colectivos.

Este principio, al ser congruente con las previsiones constitucionales no solo previstas en el art. 19 CN sino también en los arts. 14, 16, 17, 19, 31, 33, 42 y 43 de la CN de 1994, conlleva la ideología de la organización jurídica argentina a favor de las libertades individuales y del individuo como centro moral de la sociedad.

Ahora bien, no debe interpretarse que la autonomía de la voluntad pueda transformarse en un vehículo para la promoción de conductas perjudiciales para terceros, es decir, que sea el vehículo para la consideración de cualquier preferencia individual. Por el contrario, esta libertad apriorística entiende al individuo interrelacionado con los demás, por lo que debe servir también de guía para la asignación de derechos y obligaciones concurrentes con otras *decisiones tomadas en el marco de la convivencia en sociedad*.

La autonomía o autodeterminación no es hacer lo que se quiera, sino lo que responsablemente se quiera. Requiere entender lo que se quiere y se hace. Requiere no dañar o perjudicar a los otros.

Desde esta dimensión relativa, la autonomía es lo que permite elegir entre varias opciones –tal posibilidad es lo destacable del ser humano, lo que conforma su dignidad en su aspecto individual– sin desmerecer otros esenciales y principales aspectos –los derechos sociales, comunitarios o colectivos–.

La importancia de la autonomía de la voluntad para el desarrollo integral de una sociedad es determinante, y su

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho: Comercio electrónico y relaciones de consumo*, por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUINAZÚ, ED, 225-989; *Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 223-776; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Los contratos electrónicos de consumo en el derecho argentino*, por JOHN GROVER DORADO (H.), ED, 270-641; *Régimen jurídico de un sitio web. Identificación. Contenidos. Responsabilidades civiles derivadas de internet*, por HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, ED, 273-799; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Las consecuencias jurídicas de la demanda por lesión: régimen de la nulidad y del ajuste. Renuncia, cesión y prescripción de la acción del lesionado*, por CAMILO TALE, ED, 299; *Requisitos para la anulación o modificación judicial del contrato por lesión*, por CAMILO TALE, ED, 299; *El actuar de los “cazadores de ofertas” en la compraventa electrónica y la figura del abuso del derecho*, por JUAN IGNACIO CRUZ MATTERI, ED, 304-639. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogada (UNC). Especialista en D. Registral (U. Notarial de La Plata). Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Prof. Titular de “Derecho Privado I” (UNC). Vocal de Cám. Civ. y Com. (Sociedades y Concursos) en el Poder Judicial de la Pcia. de Cba. Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Pcia de Cba. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Miembro del Consejo Directivo del Centro de Perfeccionamiento del Poder Judicial “Ricardo C. Núñez”. Miembro del Inst. D. Civil e Inst. de D. de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Directora de la Carrera de Especialización en Sindicatura Concursal de la Facultad de Ciencias Económicas (UNC). Profesora permanente en carreras de posgrado (Derecho procesal concursal y Maestría en Derecho Civil Patrimonial) en: UNC, U. V. María y US21. Profesora invitada en maestrías y carreras de especialidad en diversas Universidades.

(**) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales UNC. Profesora consultora de la Facultad de Derecho UNC. Investigadora Cat. II. Profesora en cursos de posgrado. Prof. adjunta en Derecho Privado I - Parte General y Derecho Privado VII - Daños. Profesora en la UBP. Evaluadora en US21. Miembro y Secretaria del Inst. de D. Civil de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

mayor o menor adopción conlleva la existencia de sociedades más o menos justas y eficientes. En aquellas que se organicen en atención a este principio, las relaciones humanas y los intercambios voluntarios facilitan no solo una convivencia pacífica, con más altos niveles de calidad institucional y de desarrollo humano, sino también con mayores niveles de crecimiento y desarrollo en todas las esferas que hacen a la vida humana.

2. Aspectos contractuales y el retroceso de la autonomía de la voluntad

Los principios que hacen posibles los contratos (la libertad y el derecho de propiedad) se encuentran garantizados por la Constitución Nacional, en atención a la cual el sistema jurídico argentino sostiene, como punto de partida, la preferencia institucional del país por el sistema de libre contratación.

La expansión del “poder de policía” del Estado, y la concreción (paulatina pero sostenida) del denominado Estado de Bienestar, a partir de la crisis de los años treinta en los Estados Unidos, llevó a que la autonomía de la voluntad se viera cada vez más limitada con determinaciones regulatorias y la positivización legislativa de múltiples aspectos de la vida privada.

El ámbito de la autonomía privada se ha visto así limitado en mayor o menor grado por consideraciones de orden moral o social. A través de tendencias moralizadoras del derecho que han venido a actuar como diques de contención de tendencia más puras de la autonomía y a mitad de camino de otras más intervencionistas de extrema injerencia del Estado en la regulación del mercado⁽¹⁾.

El CCyC mantuvo incólume la primacía del principio de la autonomía de la voluntad como condición para determinar la validez de los actos jurídicos en general, y de los contratos en particular. Los arts. 259 a 264 CCyC definen y regulan a aquellos actos llevados a cabo por las personas, con la voluntad, el discernimiento y la libertad como elementos condicionantes para la asignación de efectos jurídicos.

El elemento volitivo importa e implica la adopción del sistema jurídico argentino a la concepción que asume la existencia del libre albedrío y su consecuente entidad ontológica, descartando de plano el determinismo que libera de responsabilidad por las elecciones tomadas por la voluntad individual.

Sin embargo, pese a que la autonomía de la voluntad fue base fundamental del funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la segunda mitad del siglo pasado, el sistema normativo comenzó a sufrir modificaciones y la noción de una voluntad autónoma adoptó diversa aceptación y alcance a lo largo de un recorrido que culmina con la sanción del CCyC en agosto de 2015.

La ley 26.994, que derogó el Código Civil y puso en marcha el CCyC, es reveladora de que la intervención del Estado en la contratación privada es mucho más intensa que lo que era en el pasado, injerencia que pareciera consolidarse hacia el futuro. En el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales, una cierta intervención del Estado a favor de las personas con menor poder de negociación se traduce en la limitación del papel de la autonomía de la voluntad y en algunos cotos impuestos al ejercicio de los derechos subjetivos⁽²⁾.

Ante la irrupción de las nuevas tecnologías en la sociedad podemos preguntarnos si ese proceso se agudiza y el Estado debe intervenir aún más en este ámbito, si la teoría del acto jurídico mantiene la misma vigencia, si es necesario introducir nuevas normas, reformular las existentes o si estas bastan para que los jueces regulen los abusos en consideración a la protección de los vulnerables en las relaciones jurídicas.

Ante ese proceso de regresión de la autonomía de la voluntad, surge la pregunta de quién va a determinar las condiciones de los acuerdos. Ya Jorge Mosset Iturraspe se cuestionaba en esa senda con el siguiente interrogante: ¿Es justo regular el mercado? Y, en caso de serlo, ¿en qué términos?⁽³⁾

El debate nos conduce al enfrentamiento entre el pensamiento liberal, que orienta hacia la idea de que el mercado se regula a sí mismo a través de reglas invisibles y normas espontáneas, y el pensamiento contrario, que propone intervenir, dirigir, ordenar en pos de soluciones justas y equitativas.

El desarrollo tecnológico sumado a la comercialización masiva de bienes y servicios demuestra que es un error intentar un examen teórico del derecho sin considerar las leyes básicas de la economía capitalista. Para el liberalismo tradicional, cualquier restricción legal al cumplimiento de la palabra empeñada en los contratos repercute desfavorablemente en la seguridad jurídica y termina afectando negativamente el funcionamiento de los mercados. El respeto ciego a la palabra empeñada vinculado al tráfico de riqueza y a garantizar el cumplimiento de los contratos (sean justos o injustos) se trata de una regla económica antes que un principio moral.

Indudablemente las tensiones entre el mercado y los derechos deben ser solucionadas en busca de equilibrios, ya que la libertad contractual, por sí sola, no garantiza la existencia de equidad, más bien produce el efecto contrario. La Comisión Redactora del Anteproyecto del CCyC resalta el principio de la libertad contractual, la obligatoriedad del contrato y la no intervención de los negocios paritarios. Sin embargo, en la mayoría de las contrataciones actuales este concepto ha sido utilizado para justificar que una de las partes renuncie a un derecho o limite su aptitud para ejercerlo o alivie la responsabilidad al otro contratante que, invariablemente, es la parte más fuerte del negocio.

Por ello el concepto de autonomía de la voluntad no puede convertirse en la herramienta para justificar la libertad de unos pocos y la resignación del resto, pues ello conduciría a la igualdad de los desiguales, la injusticia particular, y el abandono del bienestar general. Existen contratos que, aunque fueron celebrados voluntariamente y no contienen vicios que permitan declarar su nulidad por haber sido celebrados con discernimiento, intención y libertad (art. 260, CCyC), al mismo tiempo, son injustos.

Esa comprobación nos conduce a preguntarnos si es posible hablar de libertad contractual entre contratantes cuya desigualdad de fortalezas y oportunidades es evidente y notoria.

La teoría contractual paritaria se estructura en base a sujetos que tienen una igualdad de derechos, pero que permanecen separados por la notable desigualdad estructural que cada uno de ellos tiene a la hora de ejercer esos derechos. El esquema ideal debe buscar una forma de compatibilizar esa libertad contractual con la desigualdad de los sujetos, lo que se instrumenta a través de una intervención del Estado que haga compatible la libertad contractual entre sujetos desiguales.

La igualdad formal que surge de la libertad contractual no se hace cargo del estado en el que cada contratante llega a celebrar ese acuerdo de apariencia paritaria. La necesidad del contratante más débil que a veces ni siquiera sabe si desea consumir siendo pasible de la manipulación de las publicidades que hacen de las novedades y las modas, como enseñaba Alterini⁽⁴⁾.

Es indudable que las sociedades modernas perciben las intervenciones del Estado como un factor determinante del bienestar común y no como una forma de avasallamiento de los derechos individuales, porque la autonomía de la voluntad, como regla protectora de las libertades individuales como fuera concebida en los albores de la codificación, no logró superar el nivel de las igualdades formales ni disimular los profundos desniveles estructurales y materiales que existen entre los contratantes.

3. La autonomía de la voluntad en el derecho privado tradicional

El sistema normativo argentino se ha organizado a partir de la concepción de una persona cuya conducta se subordina al dictamen de su voluntad.

Dentro de esa concepción, la voluntad del sujeto es el elemento indispensable para la elaboración de los tres pilares del derecho privado; a saber: a) el acto jurídico, b) el contrato, c) la responsabilidad.

Los actos jurídicos concretados sin voluntad o con voluntad viciada son nulos, lo que marca la relevancia que

(1) De Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 16 y ss.

(2) Rivera, Julio César; Medina, Graciela, *Derecho civil y comercial*, Parte General, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, p. 15.

(3) Mosset Iturraspe, Jorge en: Alegría - Mosset Iturraspe, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2012-1, Eficacia de los derechos de los consumidores, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2012, p. 14.

(4) Alterini, Atilio A., *El consumidor en la sociedad posmoderna*, Bs. As., LL, 1996-E-818, RCyS2017-X, 283, Cita Online: AR/DOC/10407/2001.

este concepto tiene en la construcción del derecho privado. La nulidad es un remedio para aliviar los vicios que pueden afectar la voluntad del sujeto, tales como el error, el dolo o la violencia (conf. arts. 265 a 278, CCyC).

El CCyC se ocupa de la teoría general de los hechos y actos jurídicos en el Libro I - Título IV - Capítulo 1 a 9, arts. 257 a 397. El acto jurídico es el instrumento mediante el cual las personas ejercen su autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho, respecto a los derechos personalísimos y al ámbito transaccional. El art. 259 del CCyC mantiene el concepto de acto jurídico que contenía el Código Civil, solo ha introducido la expresión “situaciones jurídicas”, dándole así una comprensión más amplia: “Art. 259. Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas”.

La autonomía de la voluntad sigue como elemento fundante y los elementos que lo caracterizan como voluntario son discernimiento, intención y libertad, arts. 259 a 264, CCyC.

Los arts. 265 a 278 disponen que los vicios que afectan la voluntad son el error, el dolo y la violencia.

4. La autonomía de la voluntad en la era tecnológica

Hasta aquí las normas no han variado en esencia, pero lo que sí ha variado son los medios para llegar a conocer lo que se ofrece, las nuevas tecnologías presentan novedades a ritmo vertiginoso⁽⁵⁾; irrumpen cada vez más en todos los órdenes sin que se pueda comprender realmente cómo funcionan y si es real o falso lo que se exhibe o informa. Algo sí es seguro: plantean interrogantes desde lo ético, jurídico y político.

Para que pueda hablarse de voluntad sana debe haber coincidencia entre lo deseado internamente por el sujeto y su representación exterior. Las nuevas tecnologías interpelean sobre si facilitan o dificultan la coincidencia.

Con la evolución de la tecnología y la expectativa de los consumidores, las organizaciones enfrentan un nuevo desafío: ofrecer interacciones cada vez más personalizadas, inmediatas y significativas. “El 61 % de los consumidores ya espera un servicio más personalizado gracias a la IA, y el 76 % se frustra cuando no lo obtiene. Para responder a esta demanda, la inteligencia artificial generativa permite analizar datos demográficos, históricos de compra, navegación y preferencias, para ofrecer experiencias únicas a cada cliente. Ya no se trata solo de ‘conocer’ al consumidor, sino de anticiparse a sus necesidades con ofertas, contenidos y servicios adaptados en tiempo real. Avatares con inteligencia emocional”⁽⁶⁾.

El art. 261 del CCyC dispone que será involuntario el acto concretado sin discernimiento. Es legítimo interrogarse si en las decisiones mediadas por las nuevas tecnologías, las personas pueden, en general, entender lo que están consintiendo. Si el discernimiento como facultad de conocer en general, diferenciar lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, lo bueno de lo malo, se encuentra facilitado por la tecnología o, por el contrario, es cada vez más dificultoso comprender y razonar.

Conforme el art. 261 CCyC, las causas obstativas del mismo son el desenvolvimiento insuficiente de la inteligencia por la salud mental (inc. a) y la edad (incs. b y c). El art. 26 autoriza a las personas de menor edad a realizar actos jurídicos con amplitud distinta según cuenten con 13 o 16 años, pero para habilitar la toma de decisiones hay otro aspecto que se ha incorporado como parámetro: madurez. Por tanto, en los actos realizados en la menor edad se requiere una valoración pormenorizada y exhaustiva en cada caso, pues puede que se vean alcanzados por la influencia que ejercen las redes sociales, ya sea por la pertenencia a grupos de presión o la ansiedad por integrarse a ellos, los incentivos que se ofrecen, la falta de información clara, sumada a la dificultad que se presenta al momento de interpretar el texto y la inmediatez por

satisfacer un interés –las más de las veces efímero–, lo que hace que se acepte sin lectura, y sin comprender lo que se acepta. Idéntico razonamiento cuando se presenta una dificultad en la salud mental, peor aún, esta puede ser generada por el uso de las tecnologías que producen adicciones. Un solo clic basta para generar un vínculo.

La intención es la aptitud para entender el acto concreto, reflexión sobre la conveniencia o no de su realización, tener conciencia cabal de lo que se hace. Este proceso se ve afectado por la multiplicidad de ofertas, celeridad e inmediatez que se requiere en las respuestas, lo que incrementa la posibilidad de que se presente el vicio del error de hecho. El error de hecho no solo debe ser esencial sino además reconocible por el destinatario, circunstancia harto difícil en este tipo de negociaciones. Sin excluir la presencia de un vicio más grave como el dolo. Se presenta claro el desbalance entre la parte que realiza la oferta y quien la acepta. El análisis sobre la validez de la contratación debiera concluir en la responsabilidad de quien realiza la oferta. Esa responsabilidad es de carácter objetivo.

La libertad es la posibilidad de elegir entre varias opciones, con ausencia de coacción externa. La espontaneidad en la decisión de realizar o no el acto se ve influenciada por la presión que se ejerce, con ofertas persistentes, con aparentes ventajas, discursos que predeterminan e inclinan a la aceptación; son acciones que pueden entenderse como violencia moral.

En el ámbito de los contratos los términos y condiciones a los que las partes arriben, los derechos y las obligaciones asumidos, las previsiones sobre la ejecutoriedad de los contratos celebrados y los eventuales remedios a su incumplimiento dependerán del marco institucional en el que se encuadre su negociación, celebración y ejecución.

El Código unificado establece la existencia de tres categorías contractuales que funcionan con reglas propias y diferenciadas: los contratos paritarios, los contratos de adhesión y los contratos de consumo. En la contratación online los que se efectúan son en su mayoría contratos de consumo o de adhesión.

Aunque los Fundamentos del CCyC no hacen referencia explícita a la libertad como valor fundante de la legislación, sí lo hacen respecto a la igualdad, expresando textualmente: “Los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado. En nuestra posición, se busca la igualdad real, desarrollando una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables”. Este criterio debe ser el que oriente las decisiones administrativas y judiciales al intervenir en actos jurídicos en los que aparece claro el predominio de una de las partes, ya que es la que mediante algoritmos orienta el conocimiento y la elección de quien resulta vulnerable.

En definitiva, el derecho se ha apartado del “dejar hacer” de la concepción decimonónica acerca de que lo mejor para la vida social es dejar la defensa de los derechos en la convicción de las personas. El Estado se hizo cargo de los abusos y aprovechamientos, de la lucha de los débiles en contra de los fuertes, y de que la declaración de libertades no es suficiente para la tutela de la persona humana.

De allí que la tarea ha quedado deferida en gran medida a los jueces, quienes deben discernir el justo equilibrio entre la autonomía de los particulares para autodeterminar sus conductas, y la justa intervención del Estado en la vida social y del mercado para garantizar un equilibrio, sin aprovechamientos. Para poder cumplir esa labor en la era de la sociedad de la tecnología, es indispensable el trabajo interdisciplinario con profesionales especializados en contratos inteligentes, comercio electrónico y financiero, smart contracts, manejo de Apps, en sistemas informáticos, robótica, educación virtual, psicólogos, etc.

La privacidad, los datos, la propiedad intelectual, entre otros, se ponen en riesgo, pues el uso de dicha información para otros fines y sin consentimiento puede causar perjuicios para la esfera jurídica de cualquier persona o grupo social.

5. Legislación protectora ante las nuevas tecnologías

Es necesario revisar y actualizar la legislación vigente, o promulgar normativas con diferentes objetivos, pero con el común denominador de proteger los derechos que

(5) El modelo de sociedad global es cada vez más heterogéneo y complejo pero interconectado a la vez por la expansión de las nuevas tecnologías derivadas de la IA, como la recopilación de volúmenes de datos (big data), mecanismos de su automatización, realidad aumentada (AR), realidad virtual (VR), robótica, smart cities, seguridad de la información en la nube, sistemas de encriptación mediante el blockchain, marketing digital, etc.

(6) Newsletter digital de Punto a Punto del 23/5/25, © www.puntoapunto.com.ar

más riesgo pueden tener ante su exposición mediante las nuevas tecnologías como la seguridad y control de datos, la vida privada y la propiedad intelectual. Entre las normas que deben ampliar y reforzar el ámbito de protección se encuentran la Ley de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección al Consumidor sobre el derecho al acceso de datos y de exigir su actualización y eliminación de datos erróneos en el ámbito del comercio electrónico y servicios financieros, Ley de Acceso a la Información Pública, Ley de Comercio Electrónico, Ley de Firma Electrónica y la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, Ley de Ciberseguridad y Seguridad de la Información que permita resguardar la información y prevenir posibles delitos.

Sobre la decisión de dictar una legislación específica sobre inteligencia artificial –IA– pueden tomarse en consideración dos modalidades diferentes. En la Unión Europea, el 21 de abril de 2021 la Comisión Europea ha publicado la Iniciativa para la Regulación por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Armonización de las Reglas en materia de IA, modificando ciertos actos legislativos de la Unión (la Iniciativa Europea 16, la Iniciativa). Con este instrumento, la Unión Europea continúa en la posición adoptada previamente con la GDPR⁽⁷⁾, y refuerza su preferencia por las soluciones regulatorias centralizadas a los desafíos que la IA plantea. Por oposición, los Estados Unidos mantienen una posición favorable al método *case-by-case*, es decir, a la desregulación de la actividad empresarial de aplicaciones de IA, y al análisis de cada caso de colisión entre los derechos de usuarios y desarrolladores.

Pero las aspiraciones de la Iniciativa se expanden aún más allá que las plasmadas en la GDPR, y apuntan a lograr una regulación que incorpore una definición neutral de la IA, y que incluya técnicas de explotación y desarrollo aún inexistentes (*future-proof*, en la terminología de la Iniciativa). Este aparenta ser un objetivo de tan amplio espectro que justifica el escepticismo sobre la posibilidad fáctica de alcanzarlo, como también hace dudar sobre los beneficios concretos que podrían desprenderse del mismo. Es decir, con el marco propuesto, no resulta claro cómo podrían verse equilibrados los derechos de los desarrolladores con los derechos de los usuarios de la IA.

Consecuentemente, es en la resignificación de la autonomía de la voluntad donde las regulaciones podrían facilitar los marcos institucionales necesarios para alcanzar un equilibrio razonable entre la protección de los datos personales de los usuarios y la promoción y expansión de la creación de empresas de base tecnológica.

(7) General Data Protection Regulation (GDPR), sancionada por la Unión Europea como normativa regional en 2016.

6. Conclusiones

Orgaz⁽⁸⁾ enseñaba que el concepto de “hecho jurídico” es indudablemente uno de los fundamentos del derecho, pues sin él no puede pensarse la vida jurídica, puesto que el hecho es el antecedente necesario de todo derecho y de toda modificación de los derechos. El “acto jurídico” en nuestro ordenamiento da nacimiento a una teoría general, que es justamente la teoría general del acto jurídico, sobre la cual se sustenta todo el edificio de las relaciones jurídicas (o negocios jurídicos). Es un concepto propio y arraigado del derecho que no ha perdido vigencia.

La regla es que las personas realicen actos voluntarios, la excepción es que sean involuntarios y la ley establece cuáles son las causas que llevan a ello, y que no deben ser examinadas desde un punto de vista psicológico sino bajo los lineamientos jurídicos.

Es necesario el trabajo interdisciplinario y el aporte de otras ciencias como las vinculadas a la tecnología y la psicología, que aporten herramientas para analizar y esclarecer la presencia de los defectos o vicios de los actos jurídicos, generados por la mediación de nuevas tecnologías y remediar la afectación de derechos de los más vulnerables.

El análisis del impacto de las nuevas tecnologías en el ámbito de los actos jurídicos debe ser realizado intentando introducir la menor cantidad de modificaciones a la teoría general, porque razones de seguridad jurídica aconsejan ese camino. La teoría del acto jurídico es un instrumento de defensa de la persona y de su autonomía, por lo que los esfuerzos deben orientarse a reelaborar criterios tradicionales y efectuar nuevos análisis que acentúen la protección de la voluntad, como ha acontecido con reformas parciales de Códigos centenarios como el Código Civil francés⁽⁹⁾.

VOCES: CONTRATOS - LESIÓN - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - DAÑO PATRIMONIAL - PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PROCESO JUDICIAL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CAUSA DE LAS OBLIGACIONES - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - INDICIOS Y PRESUNCIONES - CONTRATOS COMERCIALES - INFORMÁTICA - VICIOS DE LA VOLUNTAD - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRUDENCIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - ABUSO DEL DERECHO - COMERCIO ELECTRÓNICO - MULTA - DAÑO PUNITIVO - E-COMMERCE

(8) Orgaz, Alfredo, *Hechos y Actos o Negocios Jurídicos*, Víctor de Zavalia, Buenos Aires, 1963, p. 9.

(9) Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil*, Tomo III, Thomson Reuters La Ley, Bs. As., 2018, p. 405.

Actualidad del vicio de error en contratos electrónicos de consumo

por FRANCISCO J. DEPETRIS

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. — 2. ACTO VOLUNTARIO Y ENTORNOS DIGITALES: RUPTURA CON EL MODELO CLÁSICO. LOS APORTES DESDE LA NEUROCIENCIA. — 3. EL ERROR COMO VICIO DEL ACTO VOLUNTARIO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. — 4. EL VICIO DE ERROR EN LAS RELACIONES DE CONSUMO DERIVADAS DE CONTRATOS TECNOLÓGICOS. 4.1. EL CONSUMIDOR Y EL ERROR EN ENTORNOS DIGITALES: UN REMEDIO JURÍDICO DESPLAZADO POR VÍAS MÁS EXPEDITIVAS. 4.2. EL PROVEEDOR Y EL ERROR EN CONTRATOS DIGITALES: ¿VÍCTIMA DE SU PROPIO SISTEMA? — 5. CIERRE.

1. Introducción

La vertiginosa expansión de las tecnologías digitales ha transformado de manera profunda los modos de celebrar negocios jurídicos. Hoy, buena parte de los contratos —especialmente en el ámbito del consumo— se perfeccionan a través de plataformas virtuales, con mínima o nula intervención humana directa, lo que plantea nuevos interrogantes respecto de la formación del consentimiento y los eventuales vicios que pueden afectar su validez.

Dentro del sistema del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN), el acto jurídico requiere, para su validez, de una voluntad exenta de vicios que la afecten en su génesis (arts. 259, ss. y cc.). Entre ellos, el error (o ignorancia) ocupa un lugar de relevancia, en tanto puede invalidar el acto si reviste carácter esencial y reconocible (arts. 265 a 267 CCCN). Sin embargo, cuando la voluntad se expresa por vía de interfaces tecnológicas, el análisis del error como vicio exige —quizás— revisar los criterios tradicionales a la luz de nuevas realidades: partes que no alcanzan a tener interacción real, automatización de procesos, algoritmos que fijan precios, sistemas de carga masiva de ofertas, consumidores que contratan sobre cláusulas predisuestas, entre otros fenómenos propios de la actualidad.

El presente trabajo se propone examinar el vicio de error en este nuevo y particular contexto; analizando su configuración legal, los límites que impone el derecho del consumidor y en qué medida las partes recurren (o pueden recurrir) a esa herramienta nulificadora para dejar sin efecto un acto que consideren afectado por ese tipo de anomalía estructural. Para ello, se abordará el régimen del CCCN, la doctrina relevante y se analizarán precedentes jurisprudenciales recientes que echan luz sobre esta materia. El análisis se dividirá en tres partes: la revisión del concepto de acto voluntario en entornos digitales, el régi-

men del error como vicio del consentimiento y su aplicación concreta en contratos electrónicos de consumo.

2. Acto voluntario y entornos digitales: ruptura con el modelo clásico. Los aportes desde la neurociencia

i. Como adelantábamos, la contratación por medios digitales ha modificado estructuralmente las categorías tradicionales sobre las que se erige la teoría del acto jurídico en general y de los contratos en particular. En el modelo clásico, el acto voluntario requiere la consabida tríada de discernimiento+intención+libertad (con la pertinente exteriorización) y, por su parte, el consentimiento —como elemento esencial del contrato— se concibe como el resultado de una manifestación consciente y deliberada de voluntad entre partes presentes o vinculadas por canales convencionales, en donde pueden identificarse etapas como la oferta, la negociación, la aceptación y, con esta, el acuerdo final. Sin embargo, en el comercio digital —más específicamente en los entornos de contratación por plataformas tecnológicas— esa estructura resulta, en muchos casos, inadecuada para explicar lo que realmente sucede.

Los denominados contratos de adhesión electrónicos —click-wrap, browse-wrap, entre otras modalidades posibles— presuponen una aceptación generalizada de condiciones predisuestas por el proveedor, muchas de las cuales frecuentemente no están siquiera visibles en el sistema. En la práctica, lo que aparece como acto jurídico bilateral es, en realidad, una relación construida sobre la base de automatismos y asimetrías (técnicas y económicas), donde las condiciones se predisponen y el consentimiento se *da por hecho* más que expresarse auténticamente.

A esto se suma la creciente utilización de sistemas automatizados en la generación de ofertas: algoritmos que determinan precios en tiempo real, plataformas que gestionan reservas, compras y envíos sin intervención humana, y procedimientos de carga masiva de datos que pueden arrojar información o resultados erróneos sin que el consumidor pueda advertirlo. Incluso, en ocasiones, es el propio proveedor quien puede verse perjudicado por una mala jugada de sus sistemas de contratación.

Entonces, el consentimiento en entornos digitales no siempre es producto de una voluntad informada, sino de una conducta funcional —hacer clic, aceptar, proceder al pago— que muchas veces oculta la falta de comprensión efectiva sobre el contenido o las consecuencias del acto.

Pensemos, además, en la infinitad de situaciones en las que puede generarse una contratación electrónica, con la intervención de un sujeto incapaz (menor de edad, o persona con capacidad restringida por sentencia) ante el simple clic que este hace en el ordenador o en su celular a una oferta de producto o servicio online.

Entonces, el acto jurídico perfeccionado por medios digitales puede parecer válido en su apariencia externa, pero esa validez formal debe ser confrontada con el modo en que se formó el consentimiento y las condiciones que lo rodearon.

Este fenómeno (que presenta muchísimas aristas, cuyo análisis va mucho más allá de la extensión propuesta para este trabajo) impone, para muchos, un repensar del acto voluntario en clave tecnológica, no solo desde una perspectiva sociológica o práctica, sino también jurídica.

Desde ya, esta tensión se acentúa en el ámbito de los contratos de consumo, donde se aprecia una relación estructuralmente desequilibrada entre las partes, en la que el proveedor goza de superioridad técnica y económica. Por ello, la ley impone estándares reforzados de tutela para el consumidor, como el deber de información clara y veraz, el control de las cláusulas abusivas, el derecho de revocar la contratación, entre otros mecanismos orientados a encontrar esa paridad o equilibrio entre los contratantes.

En suma, la contratación digital abre el debate sobre un nuevo escenario de ruptura parcial con los presupuestos clásicos del acto voluntario, y obliga a repensar cómo se forma el consentimiento, cuándo se considera viciado y quién puede —realmente— invocar esa afectación (por error o por dolo) como fundamento para obtener su anulación.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *Comercio electrónico y relaciones de consumo*, por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUINAZÚ, ED, 225-989; *Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 223-776; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Los contratos electrónicos de consumo en el derecho argentino*, por JOHN GROVER DORADO (H.), ED, 270-641; *Régimen jurídico de un sitio web. Identificación. Contenidos. Responsabilidades civiles derivadas de internet*, por HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, ED, 273-799; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJÓ, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Las consecuencias jurídicas de la demanda por lesión: régimen de la nulidad y del ajuste. Renuncia, cesión y prescripción de la acción del lesionado*, por CAMILO TALE, ED, 299; *Requisitos para la anulación o modificación judicial del contrato por lesión*, por CAMILO TALE, ED, 299; *El actuar de los “cazadores de ofertas” en la compraventa electrónica y la figura del abuso del derecho*, por JUAN IGNACIO CRUZ MATTERI, ED, 304-639. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

ii. En este estado de cosas, comienza a emerger una corriente crítica que cuestiona de un modo radical la tradicional teoría del acto voluntario, concebido desde el derecho como aquel ejecutado con discernimiento, intención y libertad (art. 260 CCCN). El planteo no es específico para los contratos tecnológicos ni de consumo, sino para los actos voluntarios en general.

En esta línea, autores como Fernando Shina⁽¹⁾ y Waldo Sobrino⁽²⁾ vienen sosteniendo desde una perspectiva interdisciplinaria, con aportes de la neurociencia cognitiva y la psicología conductual, que la noción jurídica del acto voluntario se encuentra en crisis. Esta postura, conocida como *neurojurídica*, toma como base las investigaciones de Kahneman, Thaler y otros, quienes, en resumen, identificaron dos modos de pensamiento humano: el *Sistema 1*, rápido, automático e intuitivo; y el *Sistema 2*, lento, deliberativo y reflexivo. Según esta visión, la mayor parte de las decisiones humanas –incluidas las contractuales– se toman desde el Sistema 1, sin intervención de un proceso reflexivo consciente. Esto lleva a cuestionar que los actos jurídicos celebrados en tales condiciones puedan calificarse como plenamente voluntarios, en los términos jurídicos tradicionales. Se sostiene, así, que la ficción de una voluntad racional, informada y libre que guía las decisiones jurídicas es, en muchos casos, insostenible empíricamente.

Esta problemática se vuelve especialmente relevante en el campo del derecho del consumo, donde el proveedor actúa con ventaja técnica, económica e informativa frente a un consumidor muchas veces urgido, distraído o simplemente expuesto a técnicas de persuasión que ignora. Explican estos autores que, a través de distintas estrategias de oferta y comercialización, se busca con éxito manipular la voluntad de los eventuales consumidores, incluso sin violencia ni dolo en el sentido tradicional, lo que reclama una resignificación del concepto de consentimiento válido en entornos digitales.

Esta corriente propone que el sistema jurídico debería reconocer que la voluntad humana, tal como la concibe el derecho, no refleja adecuadamente el modo en que las personas reales toman decisiones, especialmente en entornos digitales diseñados para inducir respuestas automáticas mediante estímulos visuales, presión temporal o manipulación del entorno digital (lo que se ha dado en llamar *arquitectura de la elección*)⁽³⁾. Para esta adecuación del ordenamiento postulan una reformulación de la teoría general del acto jurídico. Para ciertas cuestiones serían necesarios cambios normativos sustanciales y, para otras, bastaría una reinterpretación de principios y normas actuales.

De cualquier manera, estas ideas disruptivas no están exentas de debate. En sentido opuesto, se sostiene que el derecho es una ciencia autónoma con un marco teórico propio que no puede ser sustituido ni subordinado a paradigmas externos, por más avanzados o sugestivos que resulten. Se advierte sobre los riesgos de extrapolar lisa y llanamente categorías propias de la psicología a institutos jurídicos como el acto voluntario, señalando que las neurociencias abordan conceptos como racionalidad o intuición, pero no voluntariedad en el sentido técnico-jurídico⁽⁴⁾.

Aun así, no puede desconocerse que estas investigaciones abren un debate necesario. Si los entornos tecnológicos actuales están realmente diseñados para provocar decisiones automáticas en los usuarios, cabe preguntarse hasta qué punto el consentimiento manifestado en esas condiciones sigue siendo jurídicamente válido o, al menos, libre de vicios.

En definitiva, más allá de las resistencias que aún genera esta corriente, su aporte resulta valioso a la hora de

analizar y cuestionar la suficiencia de los esquemas jurídicos clásicos de la voluntad (y sus vicios) en entornos atravesados por la tecnología.

3. El error como vicio del acto voluntario en el Código Civil y Comercial

Dentro del sistema del CCCN, el error o ignorancia es tipificado como vicio del acto voluntario, como un defecto congénito, en la medida que afecta de manera sustancial uno de sus elementos internos: la intención. A diferencia del dolo o la violencia, el error no proviene de un agente externo, sino de una percepción incorrecta o incompleta de la realidad por parte de quien celebra el acto⁽⁵⁾.

No obstante, su potencial para invalidar un acto jurídico depende de que cumpla determinados requisitos legales.

El artículo 265 del CCCN establece que el error de hecho solo vicia la voluntad cuando es *esencial*; esto es, cuando influye en el proceso formativo de la voluntad interna de un modo determinante, como causa principal de la realización del acto, de modo que si la persona no hubiera incurrido en esa falsa representación de la realidad, el acto no se habría celebrado⁽⁶⁾. El Código no define la esencialidad, aunque sí establece supuestos específicos en el art. 267 (listado sobre el cual, vale aclarar, subsiste la vieja discusión en torno a su carácter taxativo o enunciativo).

Asimismo, en materia de actos bilaterales y unilaterales recepticios, de los artículos 265 y 266 emerge –como novedad del nuevo Código– que el error vicio requiere ser *reconocible*, o sea, susceptible de ser advertido por el destinatario de la declaración en función de la naturaleza del acto y demás circunstancias de persona, tiempo y lugar. Lo que se exige, en definitiva, es que la equivocación o la ignorancia sean palpables para el destinatario, que este haya podido darse cuenta prestando normal atención y diligencia, aunque en el caso concreto no lo haya advertido (la diligencia debe ponderarse en abstracto, de acuerdo a un razonable criterio de normalidad)⁽⁷⁾.

Constatada la existencia de la esencialidad y la reconocibilidad, queda allanado el camino para declarar la nulidad del acto celebrado bajo ese error de hecho, salvo que la otra parte ofreciere cumplirlo en la modalidad que el autor del error creyó celebrar, en cuyo caso el acto recobrará validez y eficacia, de acuerdo a lo previsto en el art. 269.

Ahora bien, no puede dejar de señalarse que esta regulación *a priori* presupone una relación equilibrada entre las partes y manifestaciones de voluntad que surgen en contextos de decisión razonados. Sin embargo, tal como se ha visto en los apartados anteriores, esta suposición se ve usualmente desafiada en casos de contratación masiva, digital y asimétrica, en los cuales el error puede surgir no solo de la ignorancia de un hecho material, sino también del modo en que la información es presentada o, más bien, omitida.

4. El vicio de error en las relaciones de consumo derivadas de contratos tecnológicos

En el marco de los contratos tecnológicos de consumo, el instituto del error como vicio de la voluntad adopta una dimensión singular, atravesada por la asimetría estructural entre las partes y por las características propias del entorno digital en que se celebra la contratación. Si bien la figura del error sigue conservando su estructura tradicional –error esencial y reconocible como presupuestos para la nulidad–, su aplicación práctica y eficacia jurídica varían sensiblemente según quién sea el sujeto que lo invoque.

Ocurre que no es solo el consumidor quien podría invocar el error para anular un acto, sino que en ciertos casos es el propio proveedor el que lo hace, alegando que existió un fallo en la carga de precios o condiciones por defectos del sistema que él mismo opera. Esta inversión de roles pone a prueba los límites del instituto del error en entornos donde la voluntad ya no surge como producto espontáneo de la interacción humana, sino como resultado de procesos automatizados y diseñados unilateralmente.

(5) Para un profundo estudio de la temática del error como vicio de la voluntad, se sugiere Fabiano, Aidilio G., “Teoría General de los actos voluntarios”, en Saux, Edgardo I. (dir.), *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, T. III, p. 173, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018.

(6) Brebbia, Roberto H., *Hechos y actos jurídicos*. Comentario a los artículos 896 a 943 del Código Civil. Doctrina y jurisprudencia, T. I, p. 276, Astrea, Buenos Aires, 1979.

(7) Benavente, María Isabel, su comentario al art. 266 en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentario*, T. II, pp. 47-52, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.

(1) Shina, Fernando, *Actos voluntarios sin discernimiento y actos involuntarios con racionalidad: La ciencia jurídica patas para arriba*, RC D 480/2024.

(2) Sobrino, Waldo A., *Las Neurociencias aplicadas al Código Civil y Comercial de la Nación (con la normativa actualmente vigente)*, Id SAJ: DACF210169, 04/10/2021.

(3) “Es más habitual de lo que pensamos que circunstancias ajenas a nuestra voluntad influyan en la forma en que tomamos decisiones. Siguiendo la terminología del art. 957 del CCyC hasta podría decirse, sin cometer exageraciones, que la persuasión y la influencia son los métodos más habituales de obtener el consentimiento. Un consentimiento que, aun siendo voluntario, carece de los elementos que nuestro sistema jurídico le atribuye a la voluntad”. (Shina, Fernando, *La regla social de la reciprocidad como forma de manipular el consentimiento - Algunas soluciones legales posibles*, RC D 132/2025).

(4) Marega, Alexis M., *Neurociencias y derecho*, Rubinzal Culzoni, RC D 187/2025.

Veamos los dos supuestos por separado.

4.1. El consumidor y el error en entornos digitales: un remedio jurídico desplazado por vías más expeditivas

Desde la perspectiva del consumidor, nada impide –en términos normativos– que se invoque el vicio para obtener la nulidad de un contrato tecnológico siempre que el error sea esencial y reconocible por el proveedor. No existe obstáculo legal para la aplicación de la normativa que vimos a supuestos de contratación electrónica.

Desde la dogmática no se ha cuestionado la aplicabilidad del régimen general del error al ámbito de las relaciones de consumo digitales. No obstante, su utilización práctica como herramienta invalidante del contrato es, en los hechos, llamativamente infrecuente.

Esta inquietud fue planteada recientemente en el marco de las Jornadas Preparatorias de las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que se celebraron los días 5 y 6 de junio de 2025 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Allí, en el panel de Parte General, integrado por Edgardo Saux, Carlos Reyna, Aidilio Fabiano, Claudia Wagner y Sabrina Sánchez, se coincidió en señalar que la escasa operatividad práctica del error en este contexto no se debe a limitaciones normativas, sino más bien a factores probatorios y, por decirlo de alguna manera, estratégicos. En particular, se destacó que el consumidor enfrenta serias dificultades para acreditar el error, especialmente cuando este se vincula con aspectos técnicos del entorno digital; y que, además, el régimen especial de defensa del consumidor ofrece vías más eficaces y expeditivas para alcanzar la invalidez del contrato, si esto es lo que se pretende.

Coincido con ello, ciento por ciento.

En efecto, por un lado, es innegable que el consumidor carece del acceso técnico y documental necesario para acreditar que su decisión fue adoptada bajo un error relevante y perceptible. Indudablemente tal complejidad se traduce en la escasez de precedentes jurisprudenciales que se aprecia sobre el tema del error, cuestión que fue incluso puesta de relieve en el referido panel por quienes son o han sido vocales de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Santa Fe (Fabiano y Saux, respectivamente).

Por otro lado, no menos cierto es que el régimen protector del plexo consumeril ofrece mecanismos mucho más eficaces y directos para deshacer una contratación digital sin necesidad de demostrar error alguno. Un ejemplo paradigmático es el derecho irrenunciable a la revocación del acto que tiene el comprador en los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia (art. 1110 CCCN y cctes., y art. 34, LDC), el que puede ejercerse sin necesidad de alegar causa alguna y con efecto restitutorio pleno respecto de aquello que las partes se hubieran entregado con motivo del acto (siendo los gastos de devolución del producto, incluso, a cargo del vendedor). Asimismo, en materia de contratación de servicios, encontramos soluciones similares previstas en los arts. 10 bis y siguientes de la LDC.

Por si ello fuera poco, algunas plataformas de comercialización electrónica y masiva –como Mercado Libre– tienen sus propios sistemas de protección en beneficio de los compradores, para el caso de productos que no llegan, que llegan defectuosos o, simplemente, que no resultan satisfactorios para el usuario o consumidor⁽⁸⁾.

En definitiva, la acción de nulidad por error ha sido desplazada en la práctica por remedios más ágiles del sistema consumeril, que permiten alcanzar el mismo resultado –la ineficacia del contrato– con menos carga argumental y procesal. Esta situación no revela una deficiencia del régimen del error, sino más bien una evolución del sistema de protección del consumidor, que ha logrado incorporar herramientas más funcionales a las dinámicas del comercio digital.

4.2. El proveedor y el error en contratos digitales: ¿víctima de su propio sistema?

Distinta es la situación cuando el proveedor es quien invoca error para liberarse de los efectos de una contratación perfeccionada tecnológicamente, en particular si se

trata de fallas en los precios, errores de carga o *bugs* del sistema. Estos supuestos han generado creciente interés, en especial porque quien alega el error es precisamente el sujeto que controla el entorno digital donde se produjo.

En principio, podría afirmarse que nada impide que el proveedor invoque error si se verifican los requisitos del régimen general. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia recientes han comenzado a exigir un estándar de mayor responsabilidad al proveedor digital, achicándose en consecuencia el margen de acción de esta herramienta invalidatoria. Se sostiene que quien diseña, programa y administra la plataforma tecnológica donde se celebra el acto, no puede luego fácilmente desentenderse de sus defectos como si fueran fallas ajenas o imprevisibles.

Se analizan brevemente casos sobre la cuestión.

i. La empresa United Airlines publicó el día 26/03/2018 –durante una semana de descuentos digitales masivos conocida como *Travel Sale*– una tarifa llamativamente baja para vuelos internacionales, desde Santiago de Chile a Sidney. Varias personas adquirieron pasajes aprovechando la oportunidad. La empresa, al advertir la situación (ese mismo día), procedió a cancelar las reservas y reembolsar las sumas correspondientes, comunicando a cada cliente que el precio publicado había obedecido a un error de sistema.

En ese contexto, algunos de los adquirentes frustrados judicializaron sus reclamos, pretendiendo –en términos generales– el cumplimiento del contrato (emisión de pasajes equivalentes a los adquiridos o su equivalente en dinero) e indemnizaciones adicionales por daño moral y daño punitivo. La Justicia les dio la razón a los consumidores desestimando la aplicación del error, tal como lo postulaba el proveedor, como causa de invalidez de las contrataciones.

Así, en “Biscione”⁽⁹⁾, por sentencia del 28/06/2022, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión de baja instancia y destacó que al haberse comprado los pasajes al precio dispuesto por la aerolínea, en el contexto del *Travel Sale*, resulta irrazonable pensar que el consumidor debió haber advertido que el bajo costo obedeció a un error de sistema, no habiéndose producido prueba determinante que lleve a sostener lo contrario. Se puso así el acento en la irrecognoscibilidad del error en cuestión, para afirmar la validez y vinculatoriedad de la oferta. Luego, en “Milillo”⁽¹⁰⁾, la Sala II de la misma Cámara, por decisión del 21/05/2024, resolvió en idéntico sentido. Se dejó expresado, en ambos decisorios, que aun cuando pueda haber habido un error material en la carga de la tarifa, no se cumplía el requisito de recognoscibilidad del art. 266 del CCCN; es que, en un contexto de descuentos y promociones masivas, un consumidor promedio no puede razonablemente advertir que el precio publicado no es genuino. Además, la tarifa fue ofrecida, cobrada y confirmada mediante la plataforma oficial de la aerolínea y/o por una agencia formal. Por lo tanto, siendo plenamente válidas la oferta y la contratación, la empresa debía ser condenada a responder por sus incumplimientos. Ambos fallos adquirieron firmeza al haberse rechazado sendas quejas por denegación de recursos extraordinarios, por sentencias de la CSJN del 19/12/2024.

ii. Otro caso, vinculado ahora a una compraventa de computadora portátil⁽¹¹⁾. Un consumidor aceptó una oferta publicada por Frávega en su canal de ventas de Mercado Libre, para adquirir una notebook marca HP. La contratación, luego de su perfeccionamiento, fue rechazada por la empresa con el pretexto de que se había incurrido en un error al determinarse el precio claramente reconocible por el cliente, dado que lo publicitado no llegaba a ser ni la tercera parte del valor real del producto. Frávega, de ese modo, dejó sin efecto el acto y reembolsó lo pagado.

El comprador promovió demanda de cumplimiento de contrato. La sentencia de primera instancia rechazó la acción, por entender que no hubo publicidad engañosa (que ni siquiera había sido articulada como argumento por la parte actora) sino una equivocación en la fijación del pre-

(8) Mercado Libre dispone de un sistema de protección de operaciones conocido como Compra Protegida, que garantiza el dinero de la compra a los usuarios en caso de que no reciban el producto o si este presenta un problema, o por la sola insatisfacción, a través de un procedimiento que permite devolver el producto con reembolso de lo pagado (link: <https://www.mercadolibre.com.ar/compra-protegida>).

(9) “Biscione, Daniel Leonardo c. United Airlines Inc. s. Sumarísimo”, CNFed. Civ. y Com., Sala III, TR La Ley AR/JUR/83243/2022.

(10) “Milillo, Christian Ariel y O. c. United Airlines Inc. s. Incumplimiento de contrato”, CNFed. Civ. y Com., Sala II, TR La Ley AR/JUR/66304/2024.

(11) “Cortés, Sebastián N. c. Frávega SACIel s. Ordinario”, CN-Com., Sala E, TR La Ley AR/JUR/59685/2022.

cio, por lo que legítimamente el proveedor canceló la contratación devolviendo el precio pagado.

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia, en función de los motivos siguientes: a) con la aceptación de la oferta mediante el simple *clic* en la plataforma online quedó perfeccionada la contratación; b) no puede aceptarse lo actuado por la empresa, pues ello implicaría una potestad extralegal y decisoria sobre la contratación, que colisiona con el carácter vinculante que tiene la oferta para quien la emite, de acuerdo a nuestro régimen legal; c) la accionada no acreditó que el precio publicado haya sido notoriamente bajo, y esa ausencia de certeza puede llevar a considerarlo como un monto “atractivo”, dispuesto para vender el bien con facilidad, como rebaja o acción de marketing. Por todo ello, ordenó a la demandada el efectivo cumplimiento del contrato, aunque rechazó lo pretendido por daño moral y daño punitivo.

Compartiendo el criterio, concluimos que, en las relaciones de consumo, el proveedor que monetiza su plataforma digital y se beneficia de la contratación electrónica debe asumir también los riesgos derivados de su administración y gestión técnica. En este contexto, la invocación del error por el predisponente resulta incompatible con el principio de la buena fe, con la especial responsabilidad que pesa sobre el profesional en el vínculo de consumo y con nuestro régimen de vinculatoriedad de la oferta.

Además, existe una razón de orden normativo, para descartar la invocabilidad del error por el proveedor en la relación consumeril: de acuerdo al texto expreso del art. 10 bis de la LDC, frente a un incumplimiento de la oferta o del contrato por parte del proveedor, el consumidor podrá optar entre exigir su cumplimiento forzado, aceptar otro producto o servicio equivalente, o rescindir con derecho a la restitución de lo pagado, salvo (y he aquí lo importante de la cuestión) caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo tanto, la posibilidad de que el proveedor pueda invalidar una contratación electrónica quedaría reducida solo a casos absolutamente excepcionales en los que medie un evento externo de fuerza mayor o caso fortuito, no imputable al proveedor e imprevisible (o bien, previsible pero inevitable). Ello así, en los términos del art. 1730 del CCCN.

Quedan ciertas dudas con respecto a la situación que podría presentarse en torno a una intervención de un tercero (por ejemplo, un *hackeo* o ataque informático malicioso). Allí, la posibilidad de anular las contrataciones perfeccionadas en esas y por esas circunstancias no debería excluirse, siempre –claro está– analizándolas bajo un parámetro o estándar de diligencia agravada en cabeza del proveedor.

Pero fuera de estos casos excepcionales, el criterio que se consolida es que los errores internos del sistema son atribuibles al proveedor y no deben trasladar sus consecuencias al consumidor. En suma, quien organiza y gestiona un sistema tecnológico de contratación no puede desligarse de los errores derivados de su funcionamiento, debiendo asumir los riesgos inherentes como una proyección de su responsabilidad profesional.

5. Cierre

En este escenario actual de masivas contrataciones electrónicas, el análisis jurídico del error como vicio de la voluntad exige una lectura más contextualizada, que atienda no solo a los elementos formales del acto sino

también a los modos en que la voluntad pudo haber sido condicionada, inducida o directamente sustituida por dinámicas tecnológicas. No parece tarea sencilla, hay que decirlo.

Al mismo tiempo, no deben descartarse de plano los aportes provenientes de disciplinas como la neurociencia, que invitan a repensar las categorías tradicionales sobre las que se construye el consentimiento. Si buena parte de las decisiones en entornos digitales son producto de estímulos diseñados para generar respuestas no muy “sesudas”, cabe preguntarse si el derecho puede seguir sosteniendo, sin matices, la presunción de que toda contratación expresa una voluntad libre, racional e informada. Indudablemente, las próximas XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, a celebrarse en la ciudad de Corrientes, aparecen como un ámbito más que apropiado para el debate.

Como se ha visto, la figura del error conserva su vigencia conceptual y normativa dentro del régimen del CCCN, pero su operatividad práctica varía sustancialmente según el rol que ocupa el sujeto en la relación consumeril. Mientras que el consumidor rara vez invoca la nulidad por error –más allá de su derecho a hacerlo y por las razones ya relatadas–, el proveedor encuentra crecientes obstáculos para utilizar esa herramienta, especialmente cuando el error es consecuencia del propio sistema que él ha diseñado, programado o explotado económicamente. En este sentido, la jurisprudencia reciente ha delineado un estándar hiper-riguroso para admitir la existencia del error en cabeza del proveedor, exigiendo, además del cumplimiento de los requisitos legales clásicos, una evaluación severa de su deber de diligencia y buena fe en la administración del entorno digital.

Esta tendencia –coherente con el principio protectorio del derecho del consumidor– refuerza la idea de que, en tiempos que corren, al proveedor le caben, no solo los beneficios de su posición dominante, sino también los riesgos que derivan de su control técnico y operativo sobre las plataformas de contratación. En este marco, la buena fe, el principio de vinculatoriedad de la oferta y el deber de asumir los propios errores del sistema se configuran como reglas básicas del tan ansiado equilibrio contractual.

En fin, quizás no se trate –aún– de reformular completamente la teoría del acto voluntario, pero sí de reconocer que en ciertos contextos su aplicación requiere una lectura más realista y situada. Esto implica, entre otras cosas, reforzar el deber de información en entornos digitales y desarrollar criterios interpretativos que, sin abandonar la dogmática, la actualicen frente a los desafíos que plantea la era tecnológica. Vimos que, al menos en el ámbito del error, esa reinterpretación ya se encuentra en curso.

VOCES: CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
- LESIÓN - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
- DAÑO PATRIMONIAL - PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PROCESO JUDICIAL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CAUSA DE LAS OBLIGACIONES - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - INDICIOS Y PRESUNCIONES - CONTRATOS COMERCIALES - INFORMÁTICA - VICIOS DE LA VOLUNTAD - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRUDENCIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - ABUSO DEL DERECHO - COMERCIO ELECTRÓNICO - MULTA - DAÑO PUNITIVO - E-COMMERCE

Resignificación de la teoría general del acto voluntario. Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías

por AIDILIO GUSTAVO FABIANO

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. — 2. LA TEORÍA CLÁSICA DEL ACTO VOLUNTARIO Y DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD. FUNCIÓN Y CRÍTICAS. — 3. EL PREDOMINIO DE LA EXTERIORIDAD EN LA TEORÍA DEL NEGOCIO JURÍDICO. — 4. NECESIDAD DE REFORMULACIÓN DE LA TEORÍA CLÁSICA. 4.1. EL IMPACTO DE LAS TRANSFORMACIONES TECNOLÓGICAS EN EL ACTO VOLUNTARIO. 4.2. LOS NUEVOS ROSTROS DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD EN EL ENTORNO DIGITAL. 4.2.1. El error. 4.2.2. El dolo. 4.2.3. La violencia. — 5. CONCLUSIONES.

1. Introducción

La Comisión N° 1 de las próximas XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, a celebrarse en la ciudad de Corrientes, convoca a debatir una temática de la Parte General tradicionalmente abordada desde una perspectiva dogmática, pero con escasa proyección práctica, al punto de que no se encuentra reflejada, en términos significativos, en los repertorios jurisprudenciales más utilizados.

En efecto, los específicos requisitos que el ordenamiento impone para cada uno de los vicios de la voluntad, sumados a la carga probatoria en cabeza del actor, en la práctica desalientan o frustran un número considerable de pretensiones. Esta dificultad no es meramente procesal, sino también estructural, en tanto el sistema jurídico opera sobre una presunción de voluntariedad que reserva la ausencia de dicho elemento a situaciones excepcionales. Tal presunción termina por invisibilizar numerosos supuestos en los que la voluntad se halla condicionada, pero que, sin embargo, ello no puede acreditarse conforme a las exigencias del modelo clásico.

Por tal motivo desde siempre la doctrina ha sido objeto de críticas de los más prestigiosos juristas argentinos, y a partir de la sanción del Cód. Civ. y Com. se convoca a debatir un cambio de enfoque de los vicios de la voluntad, otorgando una mayor relevancia a su exteriorización en clave con principios jurídicos tales como la buena fe, la apariencia, la confianza legítima, entre otros.

Pero, a la vez, el tema es interpelado por la celeridad de la evolución tecnológica que transforma continuamente la experiencia humana, lo que obliga a una revalorización periódica por parte de la academia, tal como lo demuestra su elección recurrente en las dos últimas Jornadas Nacionales de Mendoza y Pilar.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho: Comercio electrónico y relaciones de consumo*, por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUINAZÚ, ED, 225-989; *Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 223-776; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Los contratos electrónicos de consumo en el derecho argentino*, por JOHN GROVER DORADO (H.), ED, 270-641; *Régimen jurídico de un sitio web. Identificación. Contenidos. Responsabilidades civiles derivadas de internet*, por HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, ED, 273-799; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJÓ, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Las consecuencias jurídicas de la demanda por lesión: régimen de la nulidad y del ajuste. Renuncia, cesión y prescripción de la acción del lesionado*, por CAMILO TALE, ED, 299; *Requisitos para la anulación o modificación judicial del contrato por lesión*, por CAMILO TALE, ED, 299; *El actuar de los "cazadores de ofertas" en la compraventa electrónica y la figura del abuso del derecho*, por JUAN IGNACIO CRUZ MATTERI, ED, 304-639. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

Como consecuencia de ello, debemos reconocer que el consentimiento, tal como lo concebía la tradición jurídica, no parece sustentarse en los clásicos elementos internos de la voluntad, sino que responde a un modelo distinto influido por el ecosistema digital.

En paralelo, los derechos de los consumidores, en tanto expresión de un principio transversal del ordenamiento jurídico, no pueden ser soslayados al analizar la configuración de la voluntad en dicho ecosistema, lo que impone revisar los elementos del acto voluntario a la luz de las asimetrías estructurales que caracterizan a la contratación digital contemporánea.

Dicho esto, en este breve trabajo intentaremos delinear una presentación general de las cuestiones que, a nuestro entender, podrían orientar el debate en las Jornadas Nacionales de Corrientes, con la expresa salvedad de que se trata apenas de una aproximación inicial, necesariamente provisoria y sujeta al enriquecimiento del intercambio que, seguramente, se producirá.

Con tal propósito, en primer término, realizaré una breve referencia a la teoría desde su formulación clásica y a las críticas que deparó; posteriormente, abordaré la necesidad de redefinirlos a la luz de los desafíos propios de la era digital, para, finalmente, enunciar algunos aspectos del fenómeno que, a modo de propuesta, podrían estructurar ponencias en el marco de las Jornadas.

Por último, ya desde una perspectiva científica como epistemológica, corresponde aclarar que lo que suele presentarse como un nuevo examen de una teoría no implica, en rigor, una reformulación teórica en sentido estricto: se trata, más bien, de un conjunto de ideas relevantes y operativas para la comprensión y configuración del tema convocante, aunque carentes de la sistematicidad interna y del poder explicativo que justificarían su elevación al rango de una teoría general.

2. La teoría clásica del acto voluntario y de los vicios de la voluntad. Función y críticas

Es necesario, en primer lugar, revisar el papel que cumplió la teoría del acto voluntario en la dogmática tradicional y las críticas que se le formularon, para poder plantear una resignificación.

Aquella teoría surgió en el derecho civil clásico como un instrumento fundamental para determinar la imputabilidad de las consecuencias jurídicas de un acto. Bajo este paradigma, solo los actos otorgados con discernimiento, intención y libertad, y exteriorizados en forma reconocible, eran considerados verdaderos actos voluntarios con aptitud para generar efectos jurídicos. Tal esquema fue recogido expresamente en el Código Civil, particularmente en los artículos 897 y 900, y sirvió también como sustento de la teoría subjetiva del negocio jurídico.

Sin embargo, esta construcción fue objeto de severas críticas. La objeción más difundida fue la de Borda, quien la cuestionó por su carácter doctrinario y psicologista, propio del siglo XIX, poco adecuado para ser incorporado en un cuerpo legislativo. Orgaz, a su vez, desestimó su interés práctico, entendiendo que el derecho presume la voluntariedad de los actos y que lo relevante no es la introspección psicológica, sino la manifestación exterior, a la que el ordenamiento le asigna consecuencias.

En esa línea, la teoría de los vicios de la voluntad fue concebida como una derivación de la teoría general del acto voluntario, destinada a explicar los supuestos en que la voluntad, aunque existente, se encuentra afectada en su intención o libertad. En el derecho argentino, esta construcción fue sistematizada con alcance general —más allá del ámbito contractual—, lo que generó nuevas críticas de Borda, quien la objetó por su rigidez, al asumir la perfección del consentimiento y limitar su anulabilidad a casos graves como el error, el dolo o la violencia, excluyendo otras formas de injerencia como la presión económica o la falta de información.

De tales señalamientos la doctrina concluyó en que el derecho no se ocupa de explorar la psicología interna del

sujeto, sino de valorar si su conducta exteriorizada puede erigirse en causa jurídica de un resultado. En este sentido, un acto es considerado voluntario cuando el comportamiento humano es imputable y normativamente adecuado, sin perjuicio de que, en determinados casos, incluso acciones involuntarias o inconscientes –como los actos reflejos o instintivos– puedan dar lugar a consecuencias jurídicas, especialmente en el ámbito de la responsabilidad.

3. El predominio de la exterioridad en la teoría del negocio jurídico

Debe ligarse la revisión crítica de los vicios de la voluntad a la misma mirada que hoy se formula sobre la teoría general del negocio jurídico –como una especie de acto voluntario, según la definición del artículo 259 del Cód. Civ. y Com.–, tal como lo postula De Lorenzo.

En efecto, el propio Código vigente desmiente la idea de que todo acto jurídico deba fundarse en una voluntad interna plenamente formada. Diversas normas reconocen la validez de actos celebrados sin discernimiento, intención o libertad plenos, ya sea por razones de apariencia, confianza legítima, protección del tercero de buena fe o equilibrio del tráfico. Instituciones como la representación o el heredero aparentes, los actos de quien padece restricciones a la capacidad celebrados con terceros de buena fe o la simulación no oponible demuestran que el sistema contemporáneo desplaza el centro de gravedad del acto jurídico desde la interioridad del sujeto hacia su eficacia funcional en el ámbito relacional.

Por tanto, no solo resulta necesario redefinir la categoría de acto voluntario, sino también replantear integralmente la lógica con la que el derecho civil aborda la formación y validez de los negocios jurídicos en un contexto cada vez más mediado por la confianza, la apariencia y la protección del destinatario de la declaración.

En tal sentido, la exterioridad asume un rol preponderante frente a la interioridad, especialmente en el elemento consentimiento del contrato.

Como ha advertido calificada doctrina, dicho fenómeno puede descomponerse en tres planos: la voluntad interna de cada parte, su manifestación exterior y la intención común que surge de su coincidencia. Si bien el primer plano refiere a las cuestiones bajo “resignificación”, en el campo contractual, la gravitación de la voluntad interna se encuentra atenuada, ya que el propio Cód. Civ. y Com. otorga eficacia a actos incluso cuando aquella no existe o está viciada, ya sea por la aplicación del principio de protección de la confianza –art. 1067– o por la prevalencia de la manifestación, lo que implica una morigeración de la doctrina clásica de la voluntad en favor de criterios vinculados a la seguridad jurídica y la buena fe –arts. 9º y 961–.

Se concluye, entonces, en el predominio de criterios como la confianza legítima, la apariencia, la protección del tercero de buena fe, la seguridad jurídica y la funcionalidad del tráfico, los cuales desplazan la centralidad que, en la visión clásica, se atribuía a los elementos internos de la voluntad, lo que evidentemente tensiona la mirada clásica como se viene señalando.

4. Necesidad de reformulación de la teoría clásica

Más allá de las críticas históricas ya desarrolladas, la irrupción y consolidación de nuevas tecnologías aplicadas a la contratación –profundizadas aún más en el marco normativo inaugurado por el Cód. Civ. y Com.– tornan indispensable una revisión profunda de la teoría clásica de los vicios de la voluntad.

En efecto, en el tráfico jurídico contemporáneo, dominado por plataformas digitales, contratos de adhesión en línea y dinámicas propias de las redes sociales, la atención ya no puede centrarse exclusivamente en los elementos internos de la voluntad –de difícil acceso probatorio–, aún sin renunciar a ellos, sino que debe desplazarse hacia una lógica más objetiva, donde cobran centralidad principios como la buena fe, la confianza legítima y el deber de información.

En esta tensión entre lo interno y lo externo, entre lo subjetivo y lo que el otro razonablemente puede confiar, según entendemos, reside precisamente el *quid* del tema convocante de las Jornadas: repensar la configuración actual de la voluntad negocial frente a los desafíos de la era digital.

Uno de los primeros autores en señalarlo fue Tobías, quien planteó la necesidad de adaptar las reglas vigentes

a nuevas realidades, atravesadas por técnicas negociales y comunicacionales diversas, en particular aquellas prácticas publicitarias que operan sobre la base de la “seducción” y la manipulación perceptiva. Estas transformaciones exigen dejar atrás el enfoque individualista y dogmático tradicional, para avanzar hacia una concepción más dinámica y funcional de los vicios del consentimiento. En tal contexto, se coincide con el autor en que el derecho no puede continuar concibiendo la voluntad como una manifestación interior aislada, sino que debe ser armonizada con los efectos que proyecta en el otro, oscilando entre dos polos: la voluntad interna y la confianza externa, la autonomía subjetiva y la apariencia objetiva, en la búsqueda de una solución equilibrada.

En dicha línea intentaremos identificar algunas manifestaciones concretas en las que las nuevas tecnologías interpelan directamente a la teoría clásica de los vicios de la voluntad evidenciando el desplazamiento del centro de gravedad desde la introspección subjetiva hacia una lógica relacional fundada en la confianza y la transparencia.

Para ello, se abordarán situaciones frecuentes en la contratación digital y cómo pueden ser subsumidas, con las debidas modulaciones, bajo las reglas del Cód. Civ. y Com, el estatuto consumeril, entre otras fuentes.

4.1. El impacto de las transformaciones tecnológicas en el acto voluntario

Escapa al presente trabajo detallar exhaustivamente la transformación experimentada por los modos de celebración de los negocios jurídicos; sin embargo, es innegable que –salvo la mayoría de los supuestos extrapatrimoniales o aquellos vinculados al derecho de familia y sucesorio– los contratos patrimoniales se celebran cada vez con mayor frecuencia mediante modalidades de contratación electrónica o comercio digital. Esta forma de contratación, además de suplantarse progresivamente los esquemas presenciales tradicionales, se caracteriza por su naturaleza asimétrica y su mediación algorítmica, rasgos distintivos del entorno digital contemporáneo.

En este escenario, se vuelve inevitable replantear el concepto clásico de acto voluntario, particularmente en el ámbito contractual, a la luz del impacto que las nuevas tecnologías –especialmente aquellas basadas en inteligencia artificial– ejercen sobre la génesis de la voluntad negocial.

Como hace notar Saux, en el entorno digital contemporáneo “la tecnología galopa y el derecho camina”, lo que produce un desplazamiento de los parámetros clásicos de autonomía. La manifestación de voluntad ya no surge siempre de una deliberación consciente, sino que puede configurarse a partir de estímulos continuos, encuadres sugestivos o entornos de vigilancia persistente. Esta construcción inducida del consentimiento, bajo apariencia de libertad, exige reinterpretar el vicio de dolo como captación cognitiva –basado no en el engaño tradicional, sino en la manipulación estructural del entorno decisonal– y permite además reconducir ciertos casos hacia la noción de error provocado o incluso de violencia ambiental. Así, el consentimiento aparente debe ser revisado a la luz del nuevo escenario donde la voluntad puede ser simulada, captada o automatizada sin participación reflexiva del sujeto.

En términos similares, se refiere que la proliferación de sistemas de perfilamiento, personalización algorítmica y técnicas de persuasión digital ha erosionado los presupuestos tradicionales del consentimiento, entendido como manifestación libre, consciente y deliberada. La voluntad, lejos de surgir como expresión espontánea de la autonomía individual, puede hoy ser modelada, inducida o incluso anticipada por herramientas inteligentes que operan con una asimetría cognitiva y técnica abrumadora respecto al usuario.

La noción misma de acto voluntario –ya debilitada por reconocimientos normativos que hacen prevalecer la exteriorización– se ve ahora interpelada por una voluntad tecnológicamente asistida, que aparenta autonomía allí donde, en realidad, media una programación predictiva. Estos desafíos confirman que, más que sostener una teoría unificada y estable del acto voluntario, resulta necesario avanzar hacia un enfoque renovado que articule voluntad, confianza y protección frente a las arquitecturas digitales de la decisión.

En dicha línea se afirma que el despliegue de sistemas algorítmicos en la contratación digital desafía los fundamentos clásicos del consentimiento, al trasladar la toma

de decisiones desde el sujeto hacia estructuras técnicas opacas y automatizadas. A la vez, la inteligencia artificial puede inducir conductas contractuales sin intervención reflexiva del usuario, afectando su autonomía y desdibujando la frontera entre decisión libre y manipulación algorítmica.

Como lo ha señalado Ossola en su análisis sobre la apariencia jurídica, el sistema ya no se organiza únicamente en torno al querer interno, sino en función del valor que la conducta adquiere para terceros en el tráfico jurídico. Esta lógica, pensada originalmente para proteger al tercero de buena fe –como en el caso del acreedor aparente–, resulta hoy especialmente pertinente frente a entornos digitales que simulan autonomía y generan una apariencia de consentimiento donde, en realidad, hay decisiones inducidas por algoritmos. En tales casos, la conducta del consumidor no refleja una voluntad deliberada, sino una respuesta condicionada por estructuras tecnológicas inasequibles, lo que justifica extender la tutela fundada en la confianza legítima a este nuevo tipo de vulnerabilidad contractual.

Ello demuestra que el planteo que venimos formulando debe ponderarse con especial atención a la noción de “hipervulnerabilidad digital”, la que se erige como una categoría clave para comprender las nuevas formas de fragilidad subjetiva que afectan la formación de la voluntad en entornos tecnológicos. Afirma Basset que el uso intensivo de tecnologías de la información expone a los individuos a escenarios inéditos de indefensión, que incluyen desde el uso adictivo de plataformas hasta la manipulación algorítmica y la discriminación estructural, exigencias que han sido incluso reconocidas por organismos internacionales de derechos humanos.

Tales realidades tornan indispensable que el análisis del acto voluntario en el entorno digital se realice bajo el plexo normativo que conforman las normas insertas en la Parte General del Cód. Civ. y Com., pero, además, en diálogo con lo reglado sobre contratos de consumo del mismo cuerpo, el artículo 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240 (LDC) que se asientan como principio transversal del ordenamiento jurídico.

En particular, y retomando la dificultad probatoria de los vicios de la voluntad, se propone adecuar la temática abordada a las atenuaciones que rigen en materia de carga probatoria en los procesos de consumo. En efecto, si bien el artículo 53 de la LDC no consagra una inversión formal de dicha carga ni exime al consumidor de actividad probatoria, sí impone al proveedor un deber reforzado de colaboración: aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder y prestar asistencia al esclarecimiento de los hechos, conforme a las características del bien o servicio. Este deber se funda en los principios de buena fe, probidad procesal y lealtad, y su incumplimiento puede dar lugar a presunciones judiciales en su contra.

Entonces, desde la óptica de tales entornos, cobran renovado sentido los vicios de la voluntad, especialmente el error y el dolo, no ya como desviaciones subjetivas de la voluntad interna, sino a la luz de las asimetrías estructurales propias de la contratación digital, superando una mirada introspectiva en favor de una comprensión funcional de la autonomía negocial en el que dichas decisiones se configuran.

4.2. Los nuevos rostros de los vicios de la voluntad en el entorno digital

Sin perjuicio de la amplitud y complejidad del fenómeno que excede los márgenes de este trabajo, a continuación se identificarán algunas manifestaciones contemporáneas que evidencian la necesidad de repensar los vicios de la voluntad a la luz de las dinámicas propias del entorno digital, y que lejos de implicar el abandono de los supuestos normativos vigentes, el desafío actual radica en su adaptación a nuevas formas de injerencia que ya no operan sobre la voluntad en sentido clásico, sino sobre sus condiciones de formación, manifestación y atribución.

La propuesta consiste en identificar ciertos ejes problemáticos que, por su relevancia teórica y práctica, podrían constituir puntos de partida fecundos para la reflexión colectiva en el marco de las Jornadas.

4.2.1. El error

La reconfiguración normativa del error como vicio de la voluntad que trajo aparejada la vigencia del Cód. Civ.

y Com. traslada el eje desde la excusabilidad del declarante hacia la reconocibilidad del yerro por parte del destinatario; es decir, ya no se interroga si el sujeto pudo no errar, sino si la contraparte, situada en condiciones normales de atención, debió advertir el desvío, conforme a la naturaleza del acto y las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Tal desplazamiento cobra singular relieve en la contratación mediante entornos digitales, donde la asimetría informativa no solo es estructural, sino funcionalmente explotada. En estos casos, la reconocibilidad se presenta como presupuesto operativo del principio de buena fe, y el error –en muchos casos– podría ser advertido por la gestión de las plataformas.

Ello no significa que se plantee que las mismas asuman una función protectora más allá de los deberes contractuales, pero sí de advertir que, en determinados contextos, la propia lógica de los datos que administran les permite identificar errores ostensibles del usuario: como cuando alguien adquiere –por un doble clic involuntario– dos pasajes aéreos para sí en un mismo vuelo, o cuando, en el marco de una reserva vacacional con pernóctes regulares de tres noches, contrata accidentalmente un alojamiento por dos meses al seleccionar mal una fecha en el calendario. En tales supuestos, la reconocibilidad del error no solo es posible: se vuelve estructuralmente detectable, y con ello, jurídicamente relevante.

4.2.2. El dolo

En los entornos digitales, el dolo ya no se presenta exclusivamente como una falsedad exteriorizada o un ocultamiento intencional de datos relevantes, sino que se manifiesta –cada vez con mayor frecuencia– en formas más sutiles, sistemáticas y estructurales de manipulación del consentimiento. Según Japaze, emerge aquí un dolo informacional, que no se limita al contenido mentiroso, sino que abarca la construcción asimétrica del entorno decisional del sujeto, mediante tecnologías de persuasión, interfaces que no resultan transparentes o asequibles, personalización algorítmica y modelos de perfilado.

En similar sentido, Galdós propone desplazar el análisis del dolo desde el momento de la declaración hacia las etapas previas de configuración del querer, allí donde se gesta una voluntad afectada por inducciones persistentes, encuadres sesgados y prácticas de diseño deliberadamente dirigidas a explotar vulnerabilidades cognitivas. Esta forma de captación –más afín a una ingeniería del deseo que a un ardid clásico– exige repensar los criterios jurídicos con los que se identifica el vicio, pues el contenido engañoso puede estar ausente, y sin embargo la voluntad del adherente quedar severamente desnaturalizada.

En este marco, cobra especial relieve el dolo omisivo que debe ser diferenciado del simple error reconocible, puesto que en el primero se requiere una reticencia deliberada en contextos en los que pesa un deber positivo de informar o advertir, lo que cobra especial relevancia en entornos digitales con interfaces que no son transparentes y técnicas de captación cognitiva –lo que impone resignificar el vicio de dolo, como se anticipó, como una forma compleja de manipulación estructural, que trasciende la falsedad material y se manifiesta, muchas veces, como un silenciamiento estratégico en contextos de hipervulnerabilidad contractual–.

Estas nuevas formas de interferencia –frecuentemente desplegadas mediante herramientas tecnológicas sofisticadas– permiten afirmar que prácticas como el *phishing* o el *vishing* constituyen hoy auténticas facetas contemporáneas del dolo, en tanto suponen una captación artificial de la voluntad por vías engañosas que, aunque mediadas por canales digitales y generalmente perpetradas por terceros, mantienen intacto el núcleo dogmático del ardid: inducir al sujeto a realizar un acto que no habría celebrado de conocer la verdadera situación. En este marco, resulta pertinente recordar que el artículo 274 del Cód. Civ. y Com. establece expresamente que el dolo puede provenir tanto de una de las partes como de un tercero, sin que ello obste a su carácter invalidante, apartándose así de la solución romanista que negaba la posibilidad de nulidad cuando el engaño provenía de un extraño al negocio.

Desde esta óptica, los fraudes informáticos no solo habilitan la acción resarcitoria prevista en el artículo 275, sino que pueden –si se reúnen los requisitos del vicio bajo análisis– afectar la validez del consentimiento mismo, en tanto vician la voluntad del sujeto. No obstan-

te, la jurisprudencia ha tendido a tratar estos supuestos exclusivamente como violaciones al deber de seguridad resultante del plexo consumeril que pesa sobre los bancos o prestadores de servicios digitales, desatendiendo la posible invalidez del acto por la presencia de un vicio en la formación del consentimiento. Esta escisión conceptual evidencia una omisión dogmáticamente relevante: al no considerar el efecto deformante sobre la voluntad, se invisibiliza el fundamento mismo del vicio, es decir, el desvío intencional de la autodeterminación contractual.

4.2.3. La violencia

En el entorno digital, la violencia que vicia la voluntad adopta formas inéditas y sofisticadas –como la sextorsión, el *ransomware* extorsivo o el chantaje reputacional– que, conforme a lo previsto en el artículo 276 del Cód. Civ. y Com., constituyen amenazas idóneas para infundir un temor fundado de sufrir un daño, ya sea moral, económico o reputacional, y forzar así la emisión de una voluntad aparente. Este tipo de coacción, dirigida a obtener la celebración de un acto jurídico, se verifica en sujetos capaces: personas mayores de edad o menores con edad con un grado de madurez suficiente –conforme al artículo 26 del Cód. Civ. y Com., cuya autonomía formal resulta desnaturalizada por una presión ilegítima ejercida a través de medios digitales–.

A diferencia de los tradicionales supuestos de coacción física o intimidación directa, estas formas modernas de violencia actúan de manera remota, algorítmica y estructural. Así, prácticas como el envío de amenazas condicionales de divulgación de contenido íntimo, la exigencia de pagos mediante secuestro digital de datos (*ransomware*) o el amedrentamiento reputacional a través de campañas de desprestigio artificial (*bots*, reseñas falsas, viralización de contenidos descontextualizados) pueden inducir a contratar bajo presión. La doctrina especializada ha comenzado a reconocer esta problemática bajo el rótulo de *cyber extortion and threats*, destacando su capacidad de quebrar la autodeterminación negocial incluso sin contacto físico entre las partes.

Aunque la jurisprudencia ha tendido a encauzar estos fenómenos dentro del ámbito penal o del deber de seguridad en relaciones de consumo, su tratamiento como vicios del consentimiento resulta dogmáticamente necesario: lo relevante es que el acto se celebra bajo una amenaza que condiciona la voluntad y la torna jurídicamente inválida. La violencia –leída así en clave tecnológica– no requiere del grito ni de la amenaza explícita: puede operar por una interfaz, por la retención de un dato, o por la explotación deliberada del miedo a la exclusión, al daño reputacional o al empobrecimiento económico inmediato.

5. Conclusiones

La teoría general del acto voluntario, en tanto herramienta dogmática que estructura la validez de los negocios jurídicos en nuestro derecho privado, ha sido históricamente sostenida sobre pilares que privilegiaban una noción introspectiva, psicologista y aislada de la voluntad. Tal enfoque, heredado de la tradición civilista del siglo XIX, de-

viene insuficiente para captar las formas contemporáneas de configuración del consentimiento en entornos digitales caracterizados por la asimetría, la mediación algorítmica y la arquitectura persuasiva del entorno decisonal.

Frente a esta realidad, los vicios de la voluntad no desaparecen, sino que mutan: se reconfiguran conforme a las nuevas dinámicas de captación, error inducido, presión estructural y manipulación técnica que erosionan los presupuestos clásicos de libertad e intención.

No se trata, entonces, de desechar la teoría, sino de reenfocharla, desplazando su centro de gravedad desde los elementos internos de la voluntad hacia los efectos relacionales que el comportamiento proyecta en el tráfico jurídico y, especialmente, hacia la tutela de la parte más débil en el escenario negocial, interpretándola con auxilio de otras fuentes, en particular, del plexo consumeril.

El derecho argentino ofrece herramientas normativas para ello: el desplazamiento de la excusabilidad hacia la reconocibilidad en el error; la extensión del dolo al proveniente de terceros; la tipificación de amenazas tecnológicamente mediadas como formas idóneas de violencia. Todo ello permite repensar –con base en los artículos 265 y ss. del Cód. Civ. y Com.– que los actos celebrados por sujetos capaces (mayores de edad o menores con discernimiento suficiente) bajo estos condicionamientos no son meros errores o accidentes informáticos, sino verdaderas manifestaciones de voluntad afectada.

La resignificación de estos vicios permite, además, evitar que la respuesta jurídica se agote en el mero resarcimiento *ex post* por incumplimiento de deberes de seguridad –como resulta de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales en casos de fraude digital– y restituya, en cambio, el rol estructurante de los vicios en la valoración de la validez misma del acto jurídico.

Por tanto, se impone una reformulación crítica y contextualizada de los vicios de la voluntad, no para forzar analogías anacrónicas, sino para reconocer que el derecho tiene el deber de captar, en su propia gramática conceptual, las nuevas formas de interferencia sobre la autodeterminación jurídica.

Solo así, la Parte General del Código podrá seguir cumpliendo su función como núcleo axiológico del ordenamiento, aún en tiempos de inteligencia artificial, contratos programables y arquitectura digital de la decisión.

VOCES: CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

- LESIÓN - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
- DAÑO PATRIMONIAL - PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PROCESO JUDICIAL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CAUSA DE LAS OBLIGACIONES - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - INDICIOS Y PRESUNCIONES - CONTRATOS COMERCIALES - INFORMÁTICA - VICIOS DE LA VOLUNTAD - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRUDENCIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - ABUSO DEL DERECHO - COMERCIO ELECTRÓNICO - MULTA - DAÑO PUNITIVO - E-COMMERCE

Las tecnologías en el acto voluntario y en la configuración de los vicios de la voluntad

por MARÍA JULIA FORNARI^(*)

Sumario: I. EL ACTO VOLUNTARIO EN ENTORNOS DIGITALES.

1.1. DISCERNIMIENTO: ¿PUEDEN LAS TECNOLOGÍAS PRIVAR AL SUJETO DE LA RAZÓN Y OBSTAR SU DISCERNIMIENTO? 1.2. LOS MENORES DE EDAD (ART. 261 INCISOS 2º Y 3º). – II. VICIOS DE LA VOLUNTAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES. 2.1. VICIO DE LA INTENCIÓN: EL ERROR. 2.2. VICIO DE LA INTENCIÓN: EL DOLO. 2.3. VICIO DE LA LIBERTAD: LA INTIMIDACIÓN. – III. CONCLUSIONES.

El despliegue de actividad humana en entornos digitales impone la necesidad de una mirada más amplia de la teoría general del acto voluntario, andamiaje basal donde se sustentan las teorías del acto jurídico, de los contratos y también de la responsabilidad.

Nos proponemos en estas líneas reflexionar acerca del impacto de las tecnologías en los elementos del acto voluntario, a fin de dilucidar si sus vicios deben ser redefinidos o solo requieren de una labor hermenéutica en sintonía con una moderna regulación de protección de datos personales y de inteligencia artificial (IA).

I. El acto voluntario en entornos digitales

Recordemos que conforme el art. 260 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), se reputa voluntario el acto ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior. Elementos que, veremos, cobran otra dimensión en la virtualidad.

1.1. Discernimiento: ¿pueden las tecnologías privar al sujeto de la razón y obstar su discernimiento?

El art. 261 del CCyC refiere cuáles son sus causas obstructivas y enumera los supuestos de actos involuntarios por falta de discernimiento: a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón; b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años; c) el acto lícito del menor que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Así como los avances de la psiquiatría hicieron abandonar la visión decimonónica de un discernimiento necesariamente atado a la salud mental, e incluso llevaron a los autores a cuestionar la rigidez de atarlo a una determinada edad⁽¹⁾, quizá nos encontremos frente a nuevas situa-

ciones signadas por las tecnologías que ameriten elongar las causas que importan una privación de la razón.

Analicemos un breve catálogo de situaciones creadas por la inteligencia artificial (IA)⁽²⁾: un sujeto puede interactuar con asistentes virtuales y/o avatares sin siquiera advertirlo, e incluso con recreaciones de personas fallecidas; imágenes y audios que pueden ser reales, artificiales o manipulados (*deepfakes*); técnicas de reconocimiento facial, que pueden detectar emociones del sujeto y operar en consecuencia.

Para ello, se nutre con información disponible en internet (aportada por el propio sujeto o por terceros) y, a partir de tales datos, desarrolla exponencialmente sus conocimientos y potencia el aprendizaje para clasificarlos y predecir futuros comportamientos. Con el agravante de que tal información puede contener sesgos provenientes de la recopilación de datos históricos prejuiciosos, inclusión de prácticas discriminatorias o propios de las personas que programan los algoritmos.

Resulta ilustrativo el uso de la IA en el cuidado de personas mayores, al permitirles una comunicación fluida con asistentes virtuales que al conocer la biografía e historia clínica del sujeto pueden sostener conversaciones, relatar anécdotas afines, proveer entretenimiento, compañía y cuidar la salud –a través de medición de parámetros médicos, recordatorio de ingesta de medicación, control de caídas y detección temprana de síntomas de enfermedades (Alzheimer, demencia senil, depresión, entre otras)–⁽³⁾.

Consideramos que este despliegue tecnológico que seguramente seguirá evolucionando puede generar una opacidad en la comprensión y posterior toma de decisiones –sobre todo, en sujetos vulnerables– que supera el error o el dolo, y que podría privar de la razón al momento de celebrar un acto.

Y otro supuesto aún más disruptivo puede encontrarse en el metaverso, que permite generar entornos inmersivos simulando la realidad natural, de forma que se pueda permanecer largas horas conectado, trabajando, estudiando, viajando o cometiendo delitos contra otros usuarios.

El metaverso por sí mismo recapta y genera una infinidad de datos estáticos y dinámicos, tanto de forma sincrónica como asincrónica y en tiempo real, respecto a cada usuario conectado, ofreciendo una recreación completa de la realidad natural siendo almacenada en la totalidad de sus parámetros de forma individualizada. El acceso a dicho metaverso se determina mediante tecnología háptica⁽⁴⁾ sensorial y cognitiva gracias a la cual se puede llevar a cabo cualquier acción por parte de sus usuarios sin limitaciones, interactuando con otros usuarios e IA teniendo el mismo *feedback* tanto físico como psíquico que tendría en la realidad natural, reproduciéndose sobre el cuerpo y la psique del usuario⁽⁵⁾.

porque no se tiene invariablemente discernimiento a una misma edad para cualquier acto". Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Tomo II, pág. 64.

(2) Que engloba muchas otras subáreas como la informática cognitiva (*cognitive computing*: algoritmos capaces de razonamiento y comprensión de nivel superior), el aprendizaje automático (*machine learning*: algoritmos capaces de enseñarse a sí mismos tareas y el *deep learning*), la inteligencia aumentada (*augmented intelligence*, colaboración entre humanos y máquinas) y la robótica con IA (IA integrada en robots). Fernández, D., "El impacto de la inteligencia artificial en el derecho", LL del 19/10/2017, p. 6, cita online: AR/DOC/2785/2017.

(3) El programa "Celia te cuida" de Atlantic de la Agencia Gallega de innovación. <https://www.euroswiss.com.ar/blog/celia-la-ia-para-adultos-capaz-de-detectar-indicios-de-alzheimer>. En Argentina, el programa "Ato", creado por un joven para su abuelo. El proyecto "Ictus", que por algoritmos detecta el movimiento de dedos en pacientes que sufrieron un ACV, se ha puesto en marcha en el Hospital de Bellvitge, Barcelona, para adaptarlo a rehabilitación de adultos mayores. Nagusi Intelligence Center, Behatokia, "Inteligencia Artificial para las personas mayores: aplicaciones y oportunidades de negocio", https://www.bizkaia.eus/documents/9027320/11569571/%2307_Inteligencia+Artificial_VF-ES.pdf

(4) La tecnología háptica permite al usuario interactuar con dispositivos a través del sentido del tacto, mediante simulación de sensaciones (vibración, presión o movimiento).

(5) Nisa Avila, Javier A., "El Metaverso: conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativas", *El derecho.com*. Madrid

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO: Comercio electrónico y relaciones de consumo*, por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUINAZÚ, ED, 225-989; *Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 223-776; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Los contratos electrónicos de consumo en el derecho argentino*, por JOHN GROVER DORADO (H.), ED, 270-641; *Régimen jurídico de un sitio web. Identificación. Contenidos. Responsabilidades civiles derivadas de internet*, por HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, ED, 273-799; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Las consecuencias jurídicas de la demanda por lesión: régimen de la nulidad y del ajuste. Renuncia, cesión y prescripción de la acción del lesionado*, por CAMILO TALE, ED, 299; *Requisitos para la anulación o modificación judicial del contrato por lesión*, por CAMILO TALE, ED, 299; *El actuar de los "cazadores de ofertas" en la compraventa electrónica y la figura del abuso del derecho*, por JUAN IGNACIO CRUZ MATTERI, ED, 304-639. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) María Julia Fornari, Profesora Adjunta de Elementos de Derechos Civil de la Universidad de Buenos Aires, Profesora de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica Argentina, de la Universidad Austral, de la Universidad Nacional del Nordeste.

(1) Históricas críticas de Borda sobre la adopción de criterios rígidos que "se alejaban intolerablemente de la realidad humana [...]"

Respecto de las consecuencias dañosas que podría generar (fundamentalmente en lo vinculado al manejo de datos personales, pero también otras⁽⁶⁾), estamos frente a una infraestructura de *hardware* y *software* perteneciente a una persona humana o jurídica, que canaliza a través de una red inteligente, y mediante sistemas de IA, la recreación de la realidad natural en un entorno de redes virtuales.

Pero en lo que nos atañe, no dudamos de que las situaciones descriptas generarían en el sujeto una confusión de mayor envergadura que la ocasionada por un trauma o por la ingesta de drogas o alcohol (supuestos que la doctrina reconoce como causas típicas de privación de la razón).

1.2. Los menores de edad (art. 261 incisos 2º y 3º)

El CCyC adopta para los dos últimos incisos del art. 261 un sistema rígido⁽⁷⁾ que establece la presunción *iuris et de jure* de involuntariedad para actos ilícitos obrados por menores de 10 años y lícitos actuados por menores 13 años. Es decir que se aplica la norma, cualquiera sea la aptitud del menor de edad y el acto de que se trate, basado en una razonable suposición fundada en la naturaleza de la evolución de la madurez humana.

En los entornos digitales se presenta el inconveniente de que la despersonalización impide distinguir la edad de quien realiza el acto, y en general, la mayoría de las plataformas/redes no son lo suficientemente rigurosas para detectar la minoridad del nauta digital, lo que amerita una regulación más exhaustiva⁽⁸⁾.

Y es alarmante la precocidad con que los niños ingresan a entornos digitales (7 a 9 años)⁽⁹⁾, donde es común que claves de acceso, números de tarjeta de crédito y datos personales de adultos queden guardados en los dispositivos y mediante un simple *click* (*click wrap agreements*) un menor pueda hacer contrataciones/pagos de envergadura patrimonial, que ni siquiera comprende⁽¹⁰⁾; e incluso, cometer ilícitos⁽¹¹⁾.

Sin detenernos a analizar los serios riesgos que implica su uso para los niños alcanzados por la previsión del inciso (es decir, menores de 13 años), el consentimiento brindado para el acceso y/o compra y/o pago en tales plataformas no podría ser considerado un acto voluntario, en la generalidad de los casos. Solo podrían admitirse aquellas contrataciones de escasa cuantía que sin límite etario (y sin distinguir de qué forma se materializan: personal o digitalmente) permite el art. 684 CCyC, por presumir que son realizadas con la conformidad de los progenitores. Por ejemplo, la aplicación “Mercado Pago” admite la apertura de cuentas y uso de la plataforma a menores de entre 10 a 17 años, conforme determinadas condiciones.

II. Vicios de la voluntad en los entornos digitales

Como refiere Saux, la expansión de las tecnologías en el campo de la contratación acentuó el problema referido a la indagación de los estados subjetivos, tarjetas

de crédito, títulos valores, cajeros automáticos, negocios masificados, contratos de consumo, en general, han ido deteriorando la utilidad de los vicios de la voluntad como mecanismo protectorio. Gradualmente, se ha ido dando primacía a la declaración, a la apariencia y, en general, a los modos objetivos de evaluación de la expresión de la voluntad, apareciendo para calificar la eficacia del negocio el concepto de “conducta social típica”⁽¹²⁾.

Tobías, por su parte, refiere que los tradicionales vicios de la voluntad como causal de invalidez del negocio jurídico tienen un rol limitado en nuestra jurisprudencia; y que el acrecentamiento de las exigencias de la buena fe —en particular, la ampliación del ámbito del deber de información—, la desigualdad entre las partes y su diversa aptitud negociadora, además de las modernas técnicas negocials de comunicación (especialmente la publicidad), plantean el interrogante de la conveniencia de una reelaboración por vía legislativa o hermenéutica de las normas relativas a los vicios⁽¹³⁾.

Sin perjuicio de ello, no debe soslayarse su presencia implícita como fundamento de institutos de vastísima aplicación en el ámbito de los derechos del consumidor (como la revocación), en la regulación de la lealtad comercial o en la revisión parcial de textos contractuales que presentan elementos inusuales y furtivos⁽¹⁴⁾.

2.1. Vicio de la intención: el error

La teoría del error presenta una significativa diferencia con los restantes vicios de la voluntad (dolo y intimidación) que se configuran a través de conductas ilícitas tales como engaños, amenazas o coacciones. En el error no hay ilicitud, sino que se pondera la diligencia con que actuó el errante (y allí las diferencias entre error excusable o inexcusable), o la actuación y diligencia del destinatario (error reconocible o no), según los distintos sistemas legislativos.

En el CCyC, el *error de hecho esencial* que vicia la voluntad y causa la nulidad del acto está regulado en el art. 265, que aclara que, de tratarse de un acto bilateral o unilateral recepticio, deberá además ser *reconocible* por el destinatario⁽¹⁵⁾.

Y el art. 266, por su parte, precisa que el error es *reconocible* si el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de la persona, tiempo y lugar. Conforme estas pautas, no será preciso que el error haya sido *efectivamente reconocido*, sino solo es necesario que se *hubiera podido reconocer*, según las referidas condiciones. Ello implica para el destinatario la carga de investigar la posible existencia de un error en el declarante y, en caso de advertirlo, comunicarlo por el principio de buena fe.

Es decir, se prescinde como regla general⁽¹⁶⁾ del requisito de la excusabilidad atinente a la conducta del declarante (exigido por el art. 929 del código velezano) y se adopta el requisito de la reconocibilidad a fin de proteger la confianza del destinatario, de modo que si este pudo advertir el error de la otra parte e igual celebró el acto jurídico, el acto es susceptible de ser anulado⁽¹⁷⁾.

Ahora bien, supongamos que se efectúa una declaración de voluntad cuyo destinatario es un avatar/*bot* especialmente programado para realizar una actividad determinada, ¿cómo debe analizarse la *reconocibilidad* en el destinatario del error del declarante?

Pareciera que en ese caso, y dado que el destinatario inmediato (ya que el mediato será el programador que se vale de esta tecnología) es un programa informático que en general utiliza IA, contará con mayor información y, con ella, la ventaja de un “conocimiento efectivo”, que releva la evaluación del requisito y permitirá siempre impugnar el acto.

30/11/21, <https://elderecho.com/metaverso-conceptualizacion-juridica>

(6) Mendoza Becerril, Odette, “El metaverso y su relación con el derecho: ¿el futuro ha llegado?!”: El metaverso trae implicaciones en materia de propiedad intelectual, de transacciones económicas (por ej.: compraventa de parcelas virtuales), así como en materia penal, frente a la vulneración de la identidad e integridad digital: caso de Nina J. Patel, en Reino Unido, que denunció agresión verbal y sexual al ser atacado su avatar por tres avatares masculinos, en el juego *Meta Horizon Worlds*, obviamente, sin daño físico; sin embargo, la realidad virtual hace que la mente y el cuerpo no logren diferenciar las experiencias digitales de las reales, 16/6/2022.

(7) Críticas de Borda, ver nota 2. En igual sentido y por la crítica, Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil*. Parte general, Tomo III, pág. 215.

(8) <https://www.infobae.com/tecnologia/2024/10/09/por-que-tiktok-genera-adiccion-en-los-ninos-esta-es-la-demanda-contra-la-famosa-red-social/>

(9) En la Argentina, el promedio del primer acceso a internet es a los 9 años; en España, el 47 % de los niños inicia su actividad a los 7 años, <https://raisingchildren.net.au/pre-teens/entertainment-technology/cyberbullying-online-safety/internet-safety-9-11-years>, <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/menores-con-acceso-a-contenidos-inapropiados-asi-se-saltan-los-controles-parentales-y-ponen-en-nid12072024/>

(10) <https://www.lanacion.com.ar/economia/IA/redes-sociales-e-ia-el-nuevo-campo-de-batalla-por-la-privacidad-de-los-menores-nid1052025/>

(11) <https://chequeado.com/el-explicador/deepfakes-y-adolescentes-existe-un-vacio-legal-sobre-los-videos-con-contenido-sexual-creados-con-ia-y-su-difusion-en-redes/>

(12) Saux, Edgardo L., “La autonomía de la voluntad y los vicios del consentimiento: los proyectos europeos”, LL 2010 E-857.

(13) Tobías, José W., *Tratado de Derecho Civil*. Parte general, Tomo III, pág. 264.

(14) Leiva Fernández, Luis, *Tratado de los contratos*, Thomson Reuters, LL, Buenos Aires, 2017, Tomo I, pág. 281.

(15) En el supuesto de actos unilaterales no recepticios (como los testamentos) prima la voluntad real del declarante siempre que ella tenga alguna expresión, aunque sea incompleta, en la declaración.

(16) Como regla general, porque la excusabilidad es exigida en el art. 427 sobre la identidad del otro contrayente en el matrimonio y en el art. 1918 respecto de la buena fe en las relaciones de poder (posesión y tenencia).

(17) Rivera, Julio C., *Instituciones de Derecho Civil*. Parte General, Tomo II, pág. 186.

En los entornos digitales y a raíz de la falta de interacción personal y directa, el error podría configurarse por variadas razones: errores técnicos en la transmisión de datos, variaciones en cifras debido a fallos del *software*, confusión sobre los bienes materia del contrato, o sobre sus cualidades determinantes, o sobre la identidad/cualidades de la persona con quien se contrata.

En tales casos, si se está en el ámbito de contratos mercantiles o B2B (*business to business*), el error como vicio de la voluntad podrá anular el acto; en cambio, en los contratos de consumo o B2C (*business to consumer*) el error se presenta bajo otro ropaje, su presencia es implícita y da razón de ser a la revocación o retractación, y demás institutos recogidos por la regulación tuitiva de los consumidores (vinculados al deber de información, interpretación, publicidad, condiciones de oferta, entre otros), en aras de otorgarle máxima tutela a la parte débil de la contratación.

Algunos autores refieren que las decisiones diarias (y más en relaciones de consumo efectuadas en ecosistemas digitales) se toman en base a un sistema no racional, que funciona sobre la base de “atajos heurísticos” o procesos mentales de carácter intuitivo que llevan, con frecuencia, a cometer errores sistemáticos que se apartan de lo que se suele identificar como racionalidad⁽¹⁸⁾.

Entendemos que la configuración de este vicio es compleja aun en entornos no tecnológicos (incluso algunos autores cuestionan el sentido de mantener su regulación en el CCyC⁽¹⁹⁾), porque en general el error se presenta inducido por la otra parte, perfilando otro vicio de la intención, tal es el dolo.

2.2. Vicio de la intención: el dolo

El dolo es toda maniobra que se emplee por las partes (o por un tercero) tendiente a inducir a la otra a la celebración de un negocio jurídico.

Requiere de una actitud reprochable en una de las partes y de la voluntad viciada en la otra. Esta maquinación, que debe ser deliberada e intencionada, puede afectar tanto la intención de la otra parte, generando un error; o la libertad, presentándose como un supuesto de intimidación, o lesión, abarcando zonas intermedias como lo sería la “lasitud de la víctima”, entre otras⁽²⁰⁾.

Este vicio la doctrina ya lo encontró configurado en muchos supuestos de publicidad (aquella mendaz, engañosa y subliminal)⁽²¹⁾ pero su potencial se expande con el uso de las tecnologías.

El tratamiento de una inconmensurable cantidad de datos aportados por el propio sujeto a través de simples *likes*, del uso de artefactos conectados a la red (*IoT* o Internet de las Cosas), o de la navegación en diferentes páginas, tanto como los almacenados en el entorno virtual, permiten realizar maniobras tendientes a direccionar la oferta, segmentar clientes, gestionar acciones de *marketing*, predecir comportamientos, generar necesidades y preferencias que ni el propio sujeto logra conocer⁽²²⁾, destinados a inducir la celebración de un acto.

La IA se nutre de esos datos personales, y sus sofisticados algoritmos pueden detectar estados de ánimo del sujeto (a través del reconocimiento facial), generar imágenes y audios que distorsionan la realidad, e incluso ofrecer ilusiones de verdad cada vez más “reales”, sin que quien interactúa siquiera advierta el uso de tales tecnologías. Ello, sumado a las técnicas de diseño manipulativo (*dark patterns*), puede inducir a error: mediante “cebos” con premios, continuidad forzada en la página web, dificultad

para cancelar operaciones, publicidad disfrazada, entre otros.

En materia de regulación de lealtad comercial aparecen descriptas conductas de competencia desleal que tienen implícito el vicio de dolo a través de canales físicos o digitales y prohíben la publicidad engañosa, las conductas que importen para el otro engaño, confusión o el abuso de situación de dependencia económica⁽²³⁾.

Del mismo modo, es causa de invalidez la reticencia dolosa, es decir, la omisión de proveer determinada información resultante de un deber legal, o de un deber impuesto por la buena fe, o los usos del tráfico y que haya sido determinante para la celebración del negocio. Como apunta Tobías, es un tema complejo que requiere definir cuál es el deber de información, cuál el derecho de reserva y cuándo hay un deber de autoinformarse⁽²⁴⁾.

Kemelmajer alude a la publicidad como la industria de la persuasión que funciona bajo el régimen de proporciones invertidas: cuanto menor sea la información disponible para los usuarios y consumidores, mayor será el poder persuasivo que sobre ellos ejerza la publicidad⁽²⁵⁾.

La reticencia dolosa se configurará en los entornos digitales cuando, por ejemplo, el agente desconoce estar interactuando con un *bot/avatar* y/o no le es informado que la realidad que percibe es generada o manipulada por IA y por ello realiza el acto. Entendemos que la complejidad apuntada por Tobías, del balanceo entre deber de información/derecho de reserva/autoinformación, desaparece en estos supuestos, en miras a la protección de la víctima del engaño.

Resulta evidente la configuración de la *fattispecie* del dolo negocial en sus dos facetas.

2.3. Vicio de la libertad: la intimidación

El art. 276 del CCyC recepta los vicios que afectan la libertad del agente: la fuerza irresistible (*vis absoluta*) y la intimidación (*vis compulsiva*). Nos detendremos exclusivamente en la última, que se configura cuando el acto de la víctima (sea una acción u abstención) es producto del temor producido por la acción desplegada por otro (la contraparte o un tercero) mediante presiones o amenazas de producir un daño en la persona o bienes de la víctima o de tercero.

La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

En el ámbito digital la coerción puede ser desplegada a través de internet, redes sociales y/o teléfonos celulares, y generar en el otro el temor grave e inminente de la divulgación de datos, fotografías, mensajes o información que lo afecten en su privacidad y honor, pero también que comprometan o perjudiquen su *reputación digital* o la de su actividad⁽²⁶⁾.

En la regulación de lealtad comercial, también aparece agazapado este vicio en la “obtención indebida de condiciones comerciales” (por canales físicos o digitales), efectuadas a través de amenazas [inc. e), art. 10, Decreto 274/19].

Si con IA se generan *deepfakes* con imágenes y voces generadas o manipuladas, para realizar amenazas más sofisticadas (incluso generando un falso temor ambiental⁽²⁷⁾), deberán apreciar los jueces, según la situación del amenazado y las circunstancias del caso, si la voluntad se encuentra afectada por intimidación o en su caso por dolo.

III. Conclusiones

Resulta evidente el impacto que las tecnologías podrían tener en la voluntad: al afectar sus elementos internos y al posibilitar novedosas formas de manifestación (automatización de procesos, *smart contracts*).

Consideramos que la teoría del acto voluntario mantiene su vigencia pero requiere de una labor hermenéutica

(18) Shina, Fernando, “Del discernimiento y la intención al acto jurídico impulsivo. El impacto de las neurociencias en la Teoría General del Acto Jurídico. El pensamiento de Daniel Kahneman”, 6/11/2019, www.saij.gov.ar. Id SAU: DACF190182.

(19) Borda, Alejandro, “El error como vicio del consentimiento: ¿Es justificable su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación?”, 11/7/25. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1720/2025.

(20) Saux, Edgardo I., *Tratado de Derecho Civil*. Parte General, Fabiano, Aidilio, Tomo III, pág. 213, cita a Tobías/De Lorenzo, “El dolo en el derecho civil (propuestas para una noción en eclipse)”, LL 2001-C1102.

(21) Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Publicidad y consumidores”, RDPyC 1994)-5. Sacco, Rodolfo en “Il Contratto”, citado por Tobías, José, en obra citada, pág. 264.

(22) De Lorenzo, Miguel F., “Repensar al otro (Reflexiones sobre el Derecho Civil)”, en *Jurisprudencia Argentina*, 2019-II, pág. 3. Según Corvalán el ejemplo más cercano y exitoso de *machine learning* e IA es el algoritmo de TikTok: la plataforma que más rápido y mejor nos conoce, porque alimenta nuestra experiencia con contenidos que ni nosotros mismos sabíamos que nos iban a atrapar.

(23) Decreto 274/2019, arts. 8º, 10 y subsiguientes.

(24) Tobías, obra citada, pág. 353.

(25) Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Publicidad y Consumidores”, Rubinzal - Culzoni, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo 1994 5 Consumidores, Cita: RC D 977/2012.

(26) Sobre el tema de la reputación digital, Vaninetti, H. A., “Perfiles falsos en redes social. Identidad digital”, LL, 1/11/2016 F 145 cita online AR/DOC/3194/2016.

(27) Supuesto en que el temor bajo cuyo influjo se celebra un acto proviene de una situación general de amenaza resultante de circunstancias de excepción: guerra civil, ocupación, prepotencia de la autoridad.

que adapte los vicios tradicionales y/o los elongue de modo que cumplan su cometido y finalidad.

Tal ensanchamiento no puede efectuarse poniendo el foco solo en la tutela de la voluntad (a fin de preservar la coincidencia entre voluntad manifestada y real intención), sino que debe balancearse con los intereses del destinatario, en vista a la confianza que le ha generado tal declaración, pero con las particularidades que presentan los entornos digitales carentes de adecuada regulación en la actualidad.

Tanto en esta como en cada una de las áreas donde la tecnología penetra (y es difícil imaginar algún rincón de nuestras vidas absolutamente incólume a ella), se impone la necesidad de una legislación tuitiva en materia de datos personales y regulatoria de la IA, nutrida de aquellos.

Por un lado, la esperada actualización de la obsoleta ley 25.326 (2000) de protección de datos (con decenas de proyectos de ley tendientes a ello⁽²⁸⁾) que asegure los derechos a la privacidad y el tratamiento de los datos personales. Y por otro, una regulación de la IA que asegure

(28) <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/>

los derechos fundamentales sin impedir una innovación responsable⁽²⁹⁾.

VOCES: CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - LESIÓN - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - DAÑO PATRIMONIAL - PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PROCESO JUDICIAL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CAUSA DE LAS OBLIGACIONES - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - INDICIOS Y PRESUNCIONES - CONTRATOS COMERCIALES - INFORMÁTICA - VICIOS DE LA VOLUNTAD - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRUDENCIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - ABUSO DEL DERECHO - COMERCIO ELECTRÓNICO - MULTA - DAÑO PUNITIVO - E-COMMERCE

(29) Sobre el tema, Granero, Horacio R., “Estado actual de la regulación de la AI en la Argentina, propuesta de análisis de soluciones en otros países”, en Inteligencia artificial y derecho. Entre la innovación y la protección de derechos. El Dial.libros pág. 67. Edición 2025.

Resignificación de la teoría general del acto voluntario. Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías

por CLAUDIA WAGNER

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. CRÍTICAS A LA TEORÍA DE LOS ACTOS VOLUNTARIOS. REFORMULACIÓN HECHA POR EL CCCN. – III. NUEVAS TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN. EL IMPACTO DE LA TECNOLOGÍA. – IV. CONCLUSIONES.

I. Introducción

El tema propuesto para las próximas jornadas nacionales de derecho civil, a realizarse en septiembre de este año en la ciudad de Corrientes, es la “resignificación de la teoría general del acto voluntario” y, específicamente, la “configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías”. La elección del tema es claramente propicia ya que, la teoría del acto voluntario y, en particular, sus vicios, ha sido impactada por la tecnología aunque, es preciso reconocerlo, casi todos los campos del derecho han estado expuestos al impacto mencionado.

Recordemos que el acto voluntario es el acto obrado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior (artículo 260 CCCN)⁽¹⁾. De este concepto surgen sus elementos internos: discernimiento, intención y libertad, así como el elemento externo, consistente en la manifestación de la voluntad mediante un hecho reconocible⁽²⁾.

El discernimiento, aptitud de la persona que le permite diferenciar lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente, puede faltar cuando la persona se encuentra privada de la razón o por minoridad, o cuando se trate de un acto ilícito llevado a cabo por un menor de diez años o lícito cuando el menor tenga menos de trece años, conforme al artículo 261 del CCCN.

La intención es el propósito de la voluntad en pos de la realización de un acto, siendo sus causas obstativas el

error, como falsa representación de la realidad o directamente ausencia de ella, y el dolo.

Para que cause la nulidad del acto jurídico el error debe ser de hecho y esencial (art. 265 CCCN), o sea, recaer sobre la naturaleza del acto, sobre la persona, la sustancia, la causa o el objeto⁽³⁾ y, además, debe ser, cuando se trate de un acto bilateral o unilateral recepticio, reconocible por el destinatario del acto, o sea, que el destinatario haya podido reconocer el error según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar (artículo 265 CCCN)⁽⁴⁾. Este requisito de la reconocibilidad es una incorporación del CCCN, ya que en el Código de Vélez se exigía que el error fuera excusable⁽⁵⁾.

También el dolo, entendido como engaño provocado, ardid u otro tipo de maquinaciones o maniobras engañosas, puede obstar a la presencia del elemento intención señalándose, en el artículo 272 del CCCN, los caracteres que debe reunir para causar la nulidad del acto, debiendo ser grave, determinante de la voluntad, causar un daño importante y que no se verifique la existencia de dolo recíproco.

Finalmente, la libertad, o sea, la posibilidad del autor del acto de actuar sin coacción externa, puede faltar por violencia física o fuerza irresistible, o por violencia moral o intimidación, consistente en amenazas de sufrir un mal grave e inminente en la persona y bienes del amenazado o de terceros (art. 276 CCCN).

No obstante las exigencias mencionadas para la voluntariedad del acto, esto no significa que, en nuestro ordenamiento, no existan otros supuestos de actos eficaces más allá de la voluntad, basados en la tutela de la apariencia, la buena fe, el tráfico negocial o la seguridad jurídica⁽⁶⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Comercio electrónico y relaciones de consumo*, por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUINAZÚ, ED, 225-989; *Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 223-776; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Los contratos electrónicos de consumo en el derecho argentino*, por JOHN GROVER DORADO (H.), ED, 270-641; *Régimen jurídico de un sitio web. Identificación. Contenidos. Responsabilidades civiles derivadas de internet*, por HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, ED, 273-799; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJÓ, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Las consecuencias jurídicas de la demanda por lesión: régimen de la nulidad y del ajuste. Renuncia, cesión y prescripción de la acción del lesionado*, por CAMILO TALE, ED, 299; *Requisitos para la anulación o modificación judicial del contrato por lesión*, por CAMILO TALE, ED, 299; *El actuar de los “cazadores de ofertas” en la compraventa electrónica y la figura del abuso del derecho*, por JUAN IGNACIO CRUZ MATTERI, ED, 304-639. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) “La ‘voluntad jurídica’ importa pues, fijar una regla general fundada en razones de conveniencia y simplificación que solo toma en cuenta lo que normalmente pasa con los individuos”. Prieto Molinero, Ramiro. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Directores: Rivera, Julio César; Medina, Graciela. T. I. Ed. La Ley, Bs. As., 2014, pág. 593.

(2) “En un sistema legislativo fundado en el principio de la autonomía de la voluntad, se comprende la importancia que la supresión o la alteración de cualquiera de aquellos elementos puede ejercer sobre la fuerza vinculativa de la voluntad, mejor dicho, sobre los efectos legales de los actos lícitos. Esta fuerza puede ser destruida o debilitada por los llamados vicios de la voluntad [...]”. De Gasperi, Luis. *Tratado de Derecho Civil*, T. I. Teoría General de los Hechos y Actos Jurídicos. Ed. Tea, Bs. As., 1964, pág. 386.

(3) El error puede recaer sobre distintas situaciones, de allí que se lo clasifica en error de derecho y en error de hecho. El error de derecho afecta el conocimiento de las normas y así puede versar sobre la existencia, contenido o interpretación de una norma jurídica. En el Código Civil y Comercial se optó por incluir una norma (art. 8°) en el título preliminar, capítulo 2, ley, manteniendo el principio de inexcusabilidad de la ignorancia de las leyes, salvo que la excepción esté autorizada por el ordenamiento jurídico. El fundamento es el mismo que sosteníamos para los arts. 20 y 923 del Código Civil, o sea, la obligatoriedad de la ley y la presunción de que las leyes, luego de su publicación, son conocidas, lo que conduce al principio de seguridad jurídica. Cerutti, María del Carmen. “Error como vicio de la voluntad en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Publicado en: SJA 09/09/2015, 3. JA 2015-III, 1200. Cita: TR LALEY. AR/DOC/5148/2015.

(4) “Se mantiene la necesidad de que el error sea esencial y se prescinde del requisito de la excusabilidad. Tratándose de actos bilaterales o unilaterales recepticios, el esquema de la excusabilidad se traslada –para tutela de la confianza– del que yerra hacia el destinatario de la declaración: se requiere, por ello, la reconocibilidad (artículo 1428 del Código Civil italiano)”. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

(5) “Es evidente, por tanto, la finalidad tuitiva de la norma, que conjuga con equilibrio los intereses contrapuestos entre los del que yerra al emitir su voluntad y los del tráfico jurídico representados, en el caso concreto, por el destinatario de una declaración. Va de suyo, entonces, que cuanto más precisos sean los deberes de información a cargo de una parte, mayor relevancia adquiere la calidad de profesional del destinatario de la declaración a los fines de la reconocibilidad del error”. Lorenzetti, Ricardo. *Tratado de los contratos*. Parte General. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 419.

(6) “Se puede mencionar a los más trascendentes dentro del sistema del Código Civil y Comercial de la Nación. En algunos casos se fundan en la teoría de la confianza o en la regla de la buena fe: la necesidad de que el error, además de esencial, sea reconocible (art. 265); la que establece la eficacia del acto celebrado por la persona luego declarada incapaz o capaz restringido si el contratante es de buena fe y a título oneroso (art. 45); la de los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia celebrados por la persona fallecida si el contratante es de buena fe y a título oneroso (art. 46); la excepción de dolo, conforme a la cual la parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo (art. 388); la protección del subadquirente de derechos reales o personales si es de buena fe y a título oneroso (art. 392); o en la apariencia: la representación aparente (art. 367); la inoponibilidad a terceros de las modificaciones, la renuncia y la revocación de la representación (art. 381); el acreedor aparente (art. 883); o en la autorresponsabilidad: el que ha confiado sin culpa (art. 991). En otros casos, las excepciones se fundan en los postulados de la teoría de responsabilidad”. Tobías, *Tratado de Derecho Civil*. T. III, pág. 228. “Se podría añadir a la lista los actos del heredero aparente (art. 2315): o en el caso de las declaraciones de riesgo que contempla el nuevo artículo

II. Críticas a la teoría de los actos voluntarios. Reformulación hecha por el CCCN

La teoría de los actos voluntarios, tal como se encontraba regulada en el Código de Vélez, fue blanco de críticas por parte de Borda, quien sostuvo que esta teoría adhería a la concepción psicológica de la voluntad señalando que, por la seguridad de los negocios, muchas veces se asigna relevancia a la apariencia⁽⁷⁾. Por lo demás, dijo el autor citado, en todos los actos existe la presión de necesidades, lo que acarrea siempre cierta falta de libertad, resultando por tanto inevitable el error⁽⁸⁾. Seguramente el cambio entre excusabilidad y reconocibilidad introducido por el nuevo código se hace en parte como respuesta a estas críticas, ubicando ahora el vicio no en el emisor de la declaración de voluntad, sino en su destinatario⁽⁹⁾.

“En ese sentido, los arts. 265 y 266 importan un cambio radical del sistema vigente hasta ahora, dado que ha pasado a adoptarse el del Código Civil italiano de 1942. ¿En qué consiste? Pues bien, la idea de que tiene que existir una debida diligencia sigue estando; solo que ahora la misma no va dirigida a evaluar el comportamiento del que yerra, sino el de la otra parte no afectada por el error [...]”⁽¹⁰⁾.

En el Código derogado el error del declarante para poder ser invocado como causal de nulidad, además de esencial, debía ser excusable. El parámetro para valorar la procedencia de la nulidad era el nivel de negligencia del errante, sin consideración a la otra parte. Se partía del deber de informarse debidamente de quien otorga un acto jurídico. Pero este estado de cosas ha sufrido profundas modificaciones al afirmarse el principio de protección de la confianza, como así también el moderno desarrollo del deber de información. Bajo este nuevo contexto caracterizado por una nueva distribución de los riesgos declarativos en la fase de formación del consentimiento, caracterizados por la imposición de deberes de información, resulta imprescindible mudar también la perspectiva desde la cual apreciar la significación del error dentro de la teoría de los vicios de la voluntad. El Código da curso a este cambio de

perspectiva al trasladar el centro de gravedad de la teoría del error, de la excusabilidad a la reconocibilidad de este con la finalidad de amparar al destinatario de la declaración errónea, acordando así seguridad al tráfico jurídico⁽¹¹⁾.

Repárese entonces en el importantísimo cambio que ha operado en este vicio de la voluntad, que traslada las cosas desde la mente y la voluntad de quien se equivoca, a la mente de quien actúa con quien se equivoca⁽¹²⁾.

“El art. 266 establece el criterio para valorar la reconocibilidad del error. En este sentido, se trata de pautas concretas: naturaleza del acto y circunstancias de persona, tiempo y lugar y en base a ellas se valorará si el destinatario de la declaración pudo reconocer el error poniendo la diligencia y atención que el acto requiere o, en caso contrario, si actuó con una total negligencia y omitió tomar los recaudos que cualquier persona hubiese hecho en esa situación. La omisión de diligencias es una conducta reprochable como culposa, o sea, el error proviene de la propia culpa del destinatario. Las pautas que establece este art. 266 se valoran con criterio objetivo, o sea, no depende de la situación en que se encuentra el destinatario de la declaración, sino de la naturaleza del acto y circunstancias de persona, tiempo y lugar. Si bien debe atenderse a las ‘circunstancias de persona’ del destinatario de la declaración, es inevitable que la condición, cualidad o facultad intelectual del destinatario influya para valorar si pudo o no reconocer el error del declarante. En este sentido, hay contratos donde la información al destinatario es un deber, una imposición de la ley y esto influye en la reconocibilidad; tales los casos de contratos bancarios, cuyo contenido debe especificar la tasa de interés y cualquier precio, gasto, comisión y otras condiciones económicas a cargo del cliente (art. 1381); otro ejemplo es el art. 1347, inc. b, que obliga al corredor a proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de mencionar supuestos inexactos que puedan inducir a error a las partes. Asimismo, en la formación del consentimiento en los contratos de consumo, el art. 1100 establece la información que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor y el art. 1101 la publicidad prohibida que pueda inducir a error al consumidor. Cumplidas estas cargas informativas, la reconocibilidad por la otra parte se acentúa, ya que el destinatario, conforme a normas de diligencia y atención, hubiera podido darse cuenta o reconocer el error”⁽¹³⁾.

Las objeciones que Borda, seguido por otros autores, hiciera a la teoría de los actos voluntarios fueron rechazadas por Cifuentes, quien consideró que el ataque genérico a ella no era aceptable. Este autor manifestó que la determinación de los elementos de la voluntad es de evidente conveniencia, porque permite establecer los casos en que aquella falta y porque dirige la posibilidad y el modo de acreditar la existencia plena y válida del acto. Además, dijo este autor, el derecho fatalmente se vale de datos que le procura la realidad, ya sea material, ya humana, ya psicológica. La voluntad jurídica se funda en esos datos, pero no se confunde con ellos, porque es precisamente su versión jurídica. La ley ha dado un concepto que no es de formulación arbitraria y que facilita las soluciones de cada caso⁽¹⁴⁾.

Más recientemente, Tobías y De Lorenzo plantearon la necesidad de reelaborar esta teoría de los actos voluntarios. Señalaron estos autores que “[...] la escasa aplicación jurisprudencial del instituto suscita el interrogante de si ello no tendrá su causa en la falta de reformulación de los restrictivos criterios tradicionales –subsistentes por el peso de la tradición– cuyo origen cabría ubicar en la doctrina decimonónica, que fuertemente apegada al ‘pacta sum servanda’, interpretaba con estrictez todo supuesto que pudiera alterar la estabilidad de los negocios y, por ende, la seguridad jurídica”⁽¹⁵⁾.

315 del CCyCN con arreglo al cual el otorgante de un documento en blanco que fue sustraído ya no puede invocar frente a terceros de buena fe que han adquirido derechos a título oneroso, que la declaración que le adosaron al instrumento no responde a sus instrucciones. O, en fin, el hecho de que la simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto (art. 337), con lo cual pese a tratarse de un acto absolutamente simulado (no querido por las partes) producirá sus consecuencias jurídicas. De Lorenzo, Miguel Federico. *El negocio jurídico. Crisis y fragmentación de una categoría*. Ed. Ad-Hoc. Bs. As. 2024, págs. 109 y 110.

(7) “[...] planteando la cuestión en un plano estrictamente jurídico, es necesario reducir a sus justos límites el papel de la voluntad en lo que atañe a los efectos de los actos jurídicos. Es preciso afirmar que la fuerza obligatoria de los contratos no deriva de la voluntad de las partes sino de la ley. Es verdad que al atribuir esa obligatoriedad, la ley tiene en cuenta de modo muy primordial el respeto por la voluntad del hombre; pero también considera otros factores no menos importantes: la obligatoriedad de los contratos es una exigencia ineludible del comercio y de la vida social, media inclusive una razón de orden moral en el cumplimiento de la palabra empeñada [...] En conclusión: la buena fe, la seguridad de los negocios, la confianza que debe presidir las relaciones humanas, están interesadas en que los actos jurídicos reposen sobre una base cierta y segura, que no puede ser otra cosa que la voluntad declarada: las intenciones que no existen sino en el espíritu de las partes no entran en el dominio del derecho”. Borda, Guillermo J. *Derecho Civil Parte General*. Ed. La Ley, 2016, págs. 386 y 387.

(8) Llambías considera estas reflexiones como propias de un exagerado pesimismo acerca de las posibilidades humanas. El hombre no tiene libertad absoluta pero sí relativa para obrar, lo cual constituye un presupuesto de la teoría de la responsabilidad. No menos cierto es que el hombre está dotado de inteligencia para conocer las cosas. Llambías, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil Parte General*. T. II. Ed. Perrot, Bs. As. 1984, págs. 468 y 469.

(9) “La excusabilidad y la reconocibilidad son dos requisitos distintos. Mientras que el primero apunta a una valoración de la conducta del sujeto que incurre en error, a las diligencias que debe poner y tener en cuenta en el acto que pretende realizar, la reconocibilidad se refiere a la posibilidad de que el error pueda ser conocido por el destinatario de la declaración, y se valora esta posibilidad de reconocer el error del otro examinando con criterio objetivo la situación en que se encuentra el destinatario de la declaración. El art. 266 del Código Civil y Comercial brinda pautas para apreciar cuándo el error es reconocible por el destinatario [...] Pero pensando en la protección de la confianza para adoptar el sistema de la reconocibilidad del error, lo que se quiere no es eliminar una debida diligencia por parte de quien emite la declaración, pero ahora no se evaluará su comportamiento, sino la conducta del receptor que recibe la declaración errada”. Cerutti, María del Carmen. Error como vicio de la voluntad en el Código Civil y Comercial de la Nación. Publicado en: SJA 09/09/2015, 3. JA 2015-III, 1200. Cita: TR LALEY AR/DOC/5148/2015.

(10) Prieto Molinero, Ramiro. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Directores: Rivera, Julio César; Medina, Graciela. T. I. Ed. La Ley, Bs. As. 2014, pág. 614.

(11) Benavente, María Isabel. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, págs. 51 y 52.

(12) Ossola, Federico. El acreedor aparente en el Código Civil y Comercial. Publicado en: RCCyC 2023 (febrero), 44. Cita: TR LALEY AR/DOC/3617/2022.

(13) Cerutti, María del Carmen. Error como vicio de la voluntad en el Código Civil y Comercial de la Nación. Cita: TR LALEY AR/DOC/5148/2015.

(14) Cifuentes, Santos. *Negocio jurídico*. Ed. Astrea, Bs. As. 1986, pág. 55.

(15) De Lorenzo, Miguel Federico. Tobías, José W. El dolo en el derecho civil (Propuestas para una noción en eclipse). Publicado en: La Ley 2001-C, 1102 Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 563. LJU Tomo 147, DEx-7. Cita: TR LALEY AR/DOC/13965/2001.

Depetris comparte esta opinión aunque señala que, al menos en los últimos años, incide en dicho fenómeno el crecimiento del halo protector del derecho de consumo. Muchos supuestos que podrían encontrar cobijo en las figuras del vicio de error, del dolo o de la violencia quedan captados por una relación jurídica consumeril y encuentran tutela en dicho régimen⁽¹⁶⁾.

III. Nuevas técnicas de negociación. El impacto de la tecnología

Se han señalado, como otras causales de la poca aplicación práctica de la figura, a las nuevas técnicas de negociación. Es que la evolución de la economía condujo a un proceso de objetivación del intercambio en materia de contratos, siendo más valorado el significado objetivo de la operación que la voluntad de las partes⁽¹⁷⁾. Se tutela la confianza del destinatario de la declaración para garantizar la seguridad del tráfico, recurriéndose a la teoría de la apariencia. La existencia de nuevas formas contractuales, tales como los contratos de adhesión, ha importado un declinar de la teoría de la voluntad, que encontraba amplia aplicación en los contratos negociados.

Sin embargo, sostuvieron Tobías y De Lorenzo, “contrariamente a lo que se ha afirmado, la aparición de las modernas técnicas negociales (contratos por adhesión, contratación masiva, etc.), como de comunicación (especialmente las modernas técnicas publicitarias), acentúan la necesidad de una reelaboración de las tradicionales técnicas de protección de la voluntad, de modo que, sin afectar la seguridad y estabilidad de los negocios, ellas posibiliten una mayor “justicia contractual”⁽¹⁸⁾.

Esto por cuanto los vicios pueden encontrarse en el mensaje publicitario, en las llamadas cláusulas sorpresivas o en el abuso de una posición dominante. Por eso es que son justamente estas nuevas técnicas negociales las que demandan una reelaboración de las tradicionales técnicas de protección de la voluntad. Esto puede lograrse por vía hermenéutica, reanalizando la doctrina de los vicios de la voluntad tradicional para acercarla a la realidad.

Por ejemplo, la violación del deber de informar, que lleva a una declaración basada en el engaño o maniobras omisivas de quien cuente con más experiencia y profesionalidad, constituyen nuevas manifestaciones del vicio de dolo. Esto sobre todo en el campo del derecho de consumo, contratos bancarios y otros contratos donde la información al destinatario es un deber, una imposición de la ley⁽¹⁹⁾.

Y si las nuevas técnicas negociales llevaron a que se planteara la necesidad de reelaborar la teoría de los vicios de los actos voluntarios, es indudable que ante el impacto de la tecnología, esta necesidad sea todavía más acuciante⁽²⁰⁾. Actualmente, asistimos a innumerables casos

de ciberdelitos, personas vulnerables que son engañadas tomándose, por ejemplo, préstamos en su nombre. ¿Cómo se resuelven estos casos en los que en realidad la operación se hace por el home banking, con las credenciales de la persona que se han obtenido merced a un ardid? Claramente se trata de voluntades viciadas y, en general, son casos que se resuelven a favor de la víctima⁽²¹⁾.

Más difícil todavía resultaría la cuestión ante el supuesto de un contrato inteligente⁽²²⁾. Si una de las partes se equivoca cometiendo un error en la codificación, cómo se resolvería el problema ante la inmodificabilidad que implica la tecnología blockchain. Este contrato se autoejecutará porque para tal fin fue programado, pero ¿habrá alguna forma de que luego pueda plantearse judicialmente su nulidad por vicios en la voluntad?

Lorenzetti señala que el sistema informático, la red global, la economía de la información, constituyen sistemas inextricables por su complejidad técnica. En este contexto la conducta del individuo se basa en la confianza y esta se construye en la apariencia que crea el sistema experto. La asignación de efectos jurídicos no está conectada con una declaración de voluntad directa, sino con comportamientos objetivos a los que el ordenamiento adjudica consecuencias⁽²³⁾.

Es lo que ocurre en el campo de la contratación electrónica, donde las declaraciones de voluntad se emiten a través de computadoras, es más, a veces son las mismas computadoras las que contratan entre sí, merced a programaciones al efecto. ¿Qué sucede entonces cuando la declaración de la computadora o del programa es producto de un error o de un engaño? La regla es que quien utiliza el medio electrónico y crea una apariencia de que el mismo pertenece a su esfera de intereses soporta los riesgos y la carga de demostrar lo contrario⁽²⁴⁾.

Sin embargo, nos dice Bueres, la confianza no puede erigirse en elemento estructural del negocio en reemplazo de la voluntad, ni el negocio (bilateral) es la coincidencia de dos declaraciones puramente formales. No hay crisis del contrato como acuerdo de voluntades, sino que hay casos en los que una de estas se tiene por eficaz, por tal, más allá de que su emisor haya incurrido en error... En este orden de ideas, resulta aceptable que se aplique un criterio ecléctico alejado de todo dogma, que por aplicación del más amplio sentido de equidad o, si se prefiere,

ante el verdadero proveedor. Y, en dicho marco, el deudor paga la obligación. Por una parte, no dudamos en afirmar que, en este tipo de situaciones, como señala el autor recién citado, “la cuestión de la apariencia tiene su especial relación con el principio de confianza y las legítimas expectativas en el mercado y tienen una especial aplicación en la tutela de los consumidores. Se sostiene que el que crea apariencia, queda prisionero de ella y debe responder por sus consecuencias [...] La publicidad, la difusión de la marca y la imagen corporativa, las promociones y otras configuraciones y prácticas de mercado generan en los consumidores y en la sociedad en general, diversas expectativas sobre las empresas. Por tales configuraciones, de manera lógica y razonable, depositan su confianza en ellas. El sistema genera fiabilidad a través de su funcionamiento reiterado, las marcas, el respaldo del Estado y otros símbolos. Las pruebas que realiza el consumidor para verificar la seriedad son muy pocas y generalmente inicuas; se basan en un conocimiento inductivo débil. No se trata de un problema de negligencia, sino de una necesidad: si se tuviera que verificar razonablemente cada acto, sería imposible vivir y los costos de transacción serían altísimos. Es necesaria la confianza, porque esta reside en la base del funcionamiento del sistema experto, inextricable y anónimo y es el lubricante de las relaciones sociales”. Ossola, Federico A. El acreedor aparente en el Código Civil y Comercial. Publicado en: RCCyC 2023 (febrero), 44. Cita: TR LALEY AR/DOC/3617/2022.

(21) “Se encuentra acreditado el error de hecho esencial de la actora al momento de contratar con el banco, y siendo el acto bilateral recepticio, y atento a que la anulación del acto ya no depende de la diligencia que sea dable requerir al errante, sino de la que es requerible al destinatario de la declaración y que éste, actuando con debida diligencia, pudo y debió advertir, por lo que debe admitirse la acción de invalidez del errante, en todas las operaciones bancarias cuya nulidad se solicita”. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala I. Lescano Silvana Beatriz c. Banco Macro S.A. s/ nulidad • 03/07/2024. Cita: TR LALEY AR/JUR/105996/2024.

(22) “Es necesario recordar que el smart contract es una forma de contratar y de expresar por las partes el consentimiento al objeto del contrato en el que interviene una tecnología nueva y que sentada su validez y con la particularidad de contener un programa diseñado por un código electrónico que, sin intervención de las partes, lo autoejecuta haciendo cumplir las prestaciones que dicho SM contiene, para asegurar su cumplimiento previsto en el Code”. Marzoratti, Osvaldo. Blockchain. Contratos inteligentes de los Smart contracts (SM) a la inteligencia artificial (AI). La Ley 24-07-24. Cita on line TR LALEY AR/DOC/1690/2024.

(23) Lorenzetti, Ricardo. Tratado de los contratos. Parte General. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, págs. 343 y 344.

(24) Lorenzetti, Ricardo. Tratado de los contratos. Parte General. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, págs. 346 y 347.

(16) Depetris, Carlos. Bases del Derecho Privado. Parte General del Derecho Civil. Ed. Librería Cívica. Santa Fe, 2025, pág. 350.

(17) “Pero la evolución posterior del proceso económico, con el impulso que le imprimiera al mismo el capitalismo moderno, derivó en un paulatino proceso de objetivación del intercambio que, en materia contractual, se tradujo en una virtual preferencia por el significado objetivo de la operación en desmedro de la ‘voluntad’ de las partes”. De Lorenzo, Miguel Federico. Autoría e imputación en el ámbito contractual - A propósito del artículo 473 del Código Civil. Publicado en: La Ley 1998-C, 1215. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 125. Cita: TR LALEY AR/DOC/12303/2001.

(18) De Lorenzo, Miguel Federico. Tobías, José W. El dolo en el derecho civil (Propuestas para una noción en eclipse). Publicado en: La Ley 2001-C, 1102 Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 563. IJU Tomo 147, DEx-7. Cita: TR LALEY AR/DOC/13965/2001.

(19) Estamos de acuerdo, en cambio, en dar a la estimativa una necesaria flexibilidad y reconocer que frente a la dinámica del acto voluntario es difícil acreditar de forma nítida o fluida la naturaleza o magnitud del defecto que socava a la voluntad... Va con ello expresado que el moderno enfoque de los vicios de la voluntad no admite soluciones aferradas a los dogmas, los que pueden verse atemperados por viscerales reglas de conducta. Valente, Luis Alberto. El dolo omisivo y el error reconocible. Publicado en: ADLA 2021-11, 99. Cita: TR LALEY AR/DOC/2687/2021.

(20) En la actualidad han proliferado los engaños y fraudes a las personas en el marco de las relaciones jurídicas que se entablan en entornos digitales, las que crecieron exponencialmente durante la pandemia. En lo que específicamente concierne al tema que estamos analizando, cabe preguntarse si puede invocarse la figura del pago al acreedor aparente cuando nos encontramos ante un proveedor aparente. Esto es, frente a un sujeto que, no siendo el verdadero proveedor de bienes o servicios (y, por ende, no revistiendo la calidad de acreedor), lo suplanta, no solo bajo los moldes que podríamos denominar “tradicionales” en este tema, sino incluso mediante la falsedad documental a la que antes hemos aludido, que aquí se materializa en simular ser un proveedor, fraguando y “clonando” páginas web, direcciones electrónicas, o lugares en redes sociales de una manera tan exacta y precisa que resulta prácticamente imposible discernir si nos encontramos o no

de justicia, proteja los intereses de las dos partes. Asimismo, debe considerarse la responsabilidad (o autorresponsabilidad) del emisor de una voluntad, que debe comportarse en el mundo de los negocios con la diligencia que le impone la buena fe lealtad (o buena fe objetiva); y también corresponde atender a la confianza que la declaración inspira en el receptor debido a la apariencia que de ella proviene. La confianza –tal como señalamos– no es un elemento estructural del acto, pues se trata de un “quid” extrínseco que permite, junto con otras pautas, determinar cuándo la voluntad, psíquica y externalizada (el todo), pese a la falta de coincidencia entre esas facetas, se tiene por emitida tal como la pudo captar un destinatario diligente. Finalmente, también tiene incidencia para dilucidar las cuestiones el interés general, que impone seguridad y certeza en el tráfico jurídico: mantener una voluntad defectuosa por lo declarado tiene lógica no porque se oponga al principio de la voluntad, sino a causa de que con sacrificio del susodicho principio en unos pocos casos, se lo hace más ágil, fluido y seguro en la inmensa mayoría de las situaciones en las cuales la actitud psíquica y su externalización coinciden⁽²⁵⁾.

Ossola señala otra cuestión no menos importante en esta temática de la voluntad. Este autor nos llama la atención sobre el marco de la actual aceleración de las comunicaciones. Ante este fenómeno de transmisión de enormes volúmenes de información en microsegundos, se dificulta y aun muchas veces directamente se impide de manera absoluta la generación de un proceso de decodificación adecuado en la mente del receptor de la declaración, que solo puede observar la mera superficie, y aprehender nada más que eso, nos dice. Y, ante tal situación, la efectiva tutela de la apariencia que no refleja la realidad termina por tratarse de un supuesto en donde se privilegia la seguridad jurídica, relegándose otros intereses jurídicos.

La apariencia en cuanto tal, continúa este autor, constituye la exteriorización de una relación o situación jurídica, o de alguno de sus elementos, disonante con la realidad subyacente. Es, si se quiere, una cuestión material, objetiva y contrastable. A partir de la determinación de su existencia, deberá analizarse si su generación puede atribuirse a algún sujeto; y también (exista o no aquel) los efectos que ella haya producido en los terceros, cuando se hayan otorgado actos que afecten intereses jurídicos,

(25) Por lo que respecta a la confianza inspirada por la apariencia, se ha dicho en nuestro medio que ella surge, por ejemplo, del art. 473 (el acto otorgado por un demente interdicto antes de la demencia si esta no era notoria; o si quien contrató con un insano actuó con buena fe y a título oneroso). También se invoca en esa dirección el art. 474 (que estatuye la validez de los actos realizados en vida por una persona incapaz que falleció, a menos que la incapacidad dimanase de los mismos actos, que se hubiera interpuesto con anterioridad el pedido de declaración de incapacidad o que quien contrató con el difunto hubiera obrado de mala fe). A su vez, el art. 932, inc. 4º, exige que el dolo sea grave, y el art. 996 que la simulación en los actos jurídicos no perjudique a terceros. Dentro de este plexo normativo puede incluirse el pago aparente ex art. 732, y la protección del subadquirente de inmuebles a título oneroso y de buena fe que prevé el art. 1051. Bueres, Alberto J. El vicio de error y los requisitos de excusabilidad y reconocibilidad. Publicado en: La Ley 12/10/2005, 1 La Ley 2005-E, 1345. RCyS 2017-VIII, 271. Cita: TR LALEY AR/DOC/2207/2005.

confiando legítimamente en la situación generada por la apariencia. Así, entran aquí en juego, en primer término, la buena fe y la diligencia exigible a los sujetos de las relaciones jurídicas. Quien ha causado la apariencia, si ha actuado de mala fe, jamás podrá ser tutelado. Más dificultades se presentarán si este último ha obrado de buena fe y no le sea achacable negligencia alguna. Todo ello, frente a quien, víctima de dicha apariencia, haya obrado confiando legítimamente en esa apariencia, sin haber incurrido en negligencia alguna. Además, ingresarán al conflicto los eventuales derechos que terceros (ajenos al acto otorgado bajo apariencias) pudieran haber adquirido en función de tales situaciones. En el CCC, por una parte, la apariencia se encuentra contemplada de manera expresa en varias relaciones y situaciones jurídicas; en tanto que la confianza también lo está en variados escenarios, se derive o no de situaciones aparentes⁽²⁶⁾.

IV. Conclusiones

- 1. La teoría tradicional de los vicios de la voluntad ha sido objeto de críticas y reformulaciones. El impacto de la tecnología exige una nueva reevaluación, si queremos que cumpla la función para la cual ha sido prevista.
- 2. Los vicios de la voluntad –error, dolo y violencia– deben ser interpretados en el contexto siempre cambiante de las nuevas formas de contratación y comunicación.
- 3. La proliferación de contratos digitales, contratos de adhesión, publicidad tecnológica y el uso de sistemas automatizados genera nuevos escenarios donde los vicios de la voluntad pueden manifestarse de formas inéditas.
- 4. Es imprescindible reanalizar y adaptar esta teoría de los vicios de la voluntad a las nuevas técnicas para mantener la justicia contractual y la seguridad jurídica. La protección debe equilibrar la confianza creada por las tecnologías, con la responsabilidad y diligencia del sujeto en las transacciones digitales.
- 5. En definitiva, serán los jueces los encargados, en cada en concreto, los que deberán desde la hermenéutica pugnar por adecuar la teoría a la realidad, privilegiando la justicia en un equitativo equilibrio con la confianza y la seguridad jurídica que exige el tráfico jurídico.

VOCES: CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - LESIÓN - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - DAÑO PATRIMONIAL - PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PROCESO JUDICIAL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CAUSA DE LAS OBLIGACIONES - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - INDICIOS Y PRESUNCIONES - CONTRATOS COMERCIALES - INFORMÁTICA - VICIOS DE LA VOLUNTAD - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRUDENCIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - ABUSO DEL DERECHO - COMERCIO ELECTRÓNICO - MULTA - DAÑO PUNITIVO - E-COMMERCE

(26) Ossola, Federico A. El acreedor aparente en el Código Civil y Comercial. Publicado en: RCCyC 2023 (febrero), 44. Cita: TR LALEY AR/DOC/3617/2022.



XXX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, CORRIENTES 25, 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2025
10 AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN



EL DERECHO